

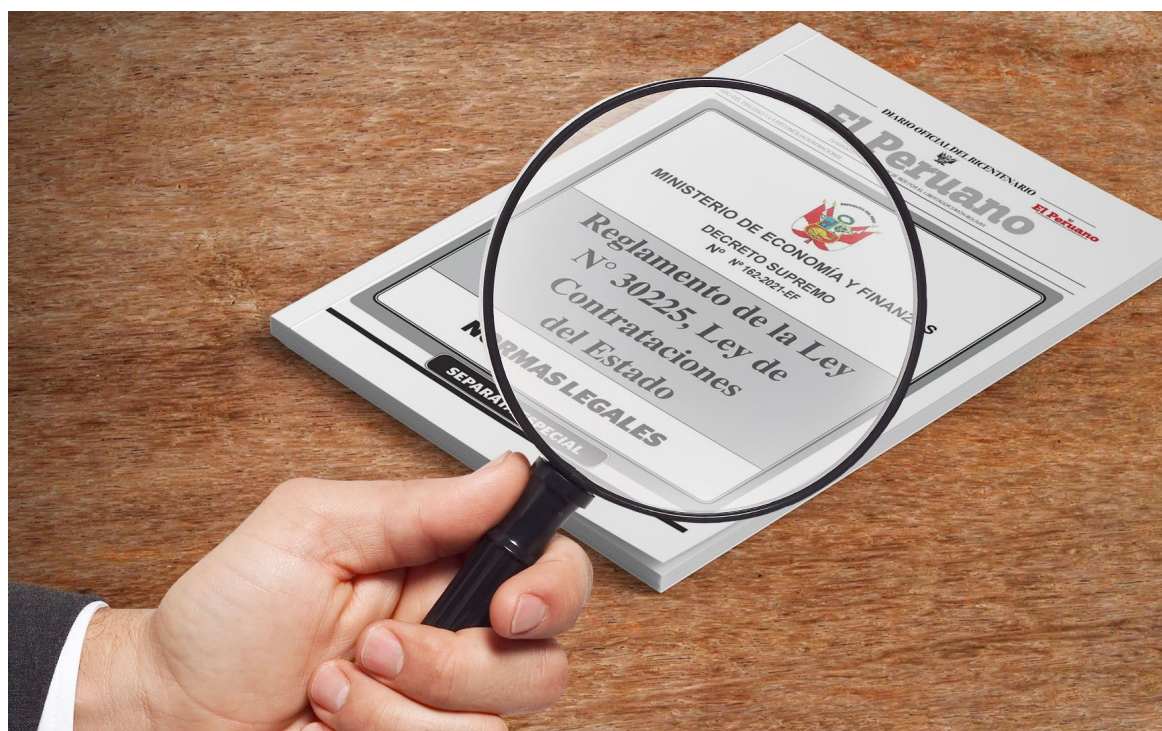
Boletín Oficial CAE

“Vivir para aprender, aprender para enseñar, enseñar para trascender”

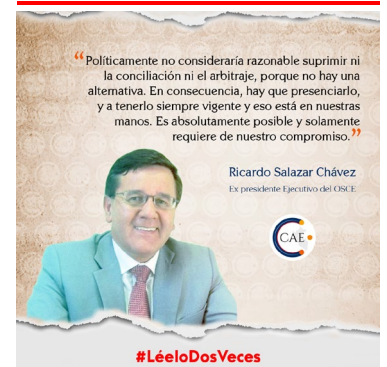
¿Cómo luchar contra la corrupción en la contratación estatal?

30 DE JUNIO VENCE PRÓRROGA AUTOMÁTICA DEL REGISTRO NACIONAL DE ÁRBITROS DEL OSCE

El 30 de junio de este año vence la prórroga automática que se aprobó el año pasado a través de la primera disposición complementaria transitoria del Decreto Supremo 162-2021-EF para evitar que el Registro Nacional de Árbitros que administra el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado



Balace de un año del Registro Nacional del Árbitro. Especialistas señalan que hay un estado de emergencia que se debe atender con carácter de urgencia para no afectar al Arbitraje en Contratación Pública.



Especialistas en Compras públicas, defienden el Arbitraje.

Bajo la Lupa: Colaborador eficaz compromete a Ministerio de Transporte

Procuraduría del MTC deslinda responsabilidad y aclara el tema.

Noticia de la Semana



Acuerdo del Tribunal del OSCE N° 002-2022/TCE

Más Noticias

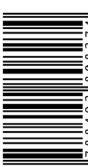
El Club del Tarot, y la falta de transparencia de las ofertas económicas virtuales

No destrozará el laudo

Crónica al proyecto de ley que busca modificar el arbitraje en Contrataciones del Estado



“Vivir para aprender, aprender para enseñar, enseñar para trascender”



ÍNDICE

Palabras del director.....	3
Crónica al proyecto de ley que busca modificar el arbitraje en Contrataciones del Estado	5
No destozarás el laudo.....	11
OSCE Convoca Concurso Público para nuevos Vocales del Tribunal de Contrataciones del Estado	14
Asociado CAE Mario Lope obtiene reconocimiento de PRONABEC de beca permanencia.....	16
LA INTERPRETACIÓN DEL CONVENIO ARBITRAL: Ideas para la calificación de la Solicitud de Arbitraje.....	19
Colaborador Eficaz Compromete al Ministerio de Transportes, y Procurador Público responde	27
El Club del Tarot, y la falta de transparencia de las ofertas económicas virtuales	30
Acuerdo del Tribunal del OSCE N° 002-2022/TCE	33
Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 31419, Ley que establece disposiciones para garantizar la idoneidad en el acceso y ejercicio de la función pública de funcionarios y directivos de libre designación y remoción, y otras disposiciones.....	43
Modifican la Directiva N° 001-2019- OSCE/CD “Bases y Solicitud de expresión de interés estándar para los procedimientos de selección a convocar en el marco de la Ley N° 30225”	57
Próximos Eventos	61

Palabras del director

El 30 de junio de este año vence la prórroga automática que se aprobó el año 2021 a través del Decreto Supremo 162-2021-EF, que tuvo como finalidad evitar que el Registro Nacional de Árbitros que administra el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, se quede sin árbitros.

En casi un año, no hubo medidas concretas por parte de los organismos reguladores del Arbitraje en Contratación Pública, para fortalecer el RNA, lo cual este fin de mes traerá nuevos problemas para el arbitraje nacional.

A un año de las medidas adoptadas a través del Decreto Supremo 162-2021-EF, se advierte que hay escases en la oferta arbitral, es decir, los profesionales o árbitros nacionales no tienen interés en formar parte del RNA – OSCE.

El problema es lo que ya advirtieron los Procuradores Públicos, quienes serán los más afectados al momento de ejercer la defensa en los

arbitrajes donde participa el Estado, debido a que tendrían un número reducido de profesionales para designar.

¿Qué pasa cuando una de las partes, designa de manera frecuente a un mismo árbitro o profesional? Las recusaciones serán el pan de cada día en todos los arbitrajes, lo cual dilatará innecesariamente los procesos, donde se perderá la eficiencia y eficacia del arbitraje.

Solo el Ministerio de Transportes y Comunicaciones tiene más de 800 arbitrajes en giro, para una nómina de árbitros de menos de 50 árbitros que quedaría en el RNA, de no renovarse la prórroga por lo menos un año más.

Es importante, crear incentivos para que los profesionales especialistas en Arbitraje, en Contratación Pública y Derecho Administrativo postulen y se incorporen al RNA – OSCE.

Cabe destacar, que los árbitros deben ser evaluados y estar sujetos a un proceso



Jorge Abel Ruiz Bautista - Presidente Círculo de Arbitraje con el Estado - CAE

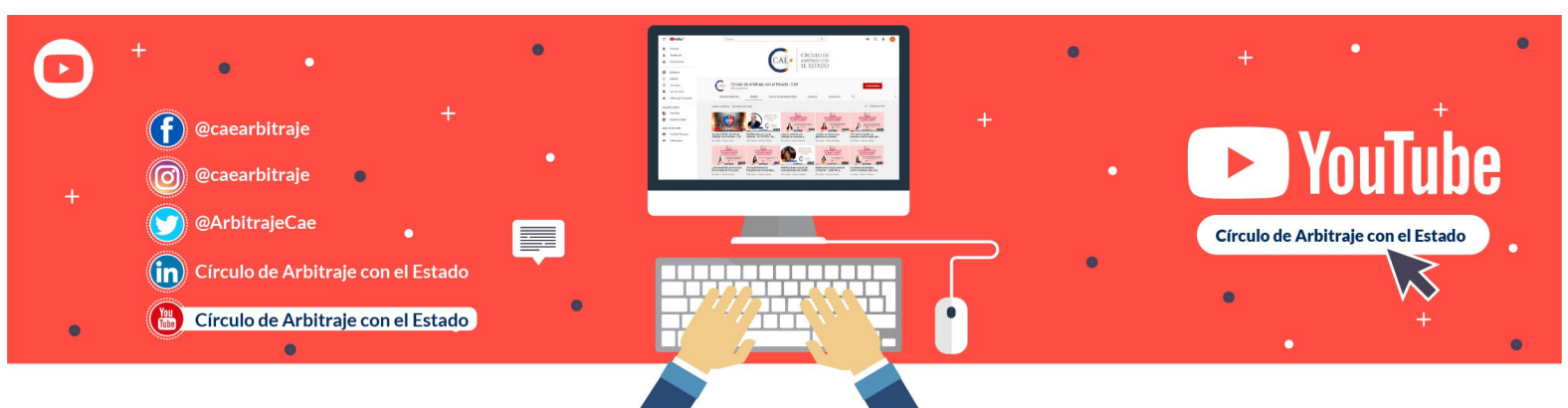
de selección sobre su perfil profesional, conocimiento, y entrevista, pero estos deben estar sujetos a criterios razonables, proporcionales y sumar un puntaje por cada etapa.

En nuestro país, hay profesionales experimentados y profesionales jóvenes a quienes se deben evaluar por competencia. Entonces, ¿cómo evaluar de manera objetiva a un árbitro? Leyendo y estudiando sus laudos.


Si no se toman medidas urgentes para dar apertura a

la incorporación de mayores profesionales al RNA, el costo de transacción será alto, y se darán más externalidades negativas para el Arbitraje en Contratación Pública.

¿Por qué no tomamos como un modelo a seguir a los arbitrajes internacionales de inversión donde participa el Estado Peruano? Cuyo modelo es exitoso, y el Estado tiene buenos resultados. ¿sabían que en los arbitrajes de inversión no existe el RNA – OSCE? De cuando, en cuando, es bueno verse al espejo.



[@caearbitraje](#)
[@caearbitraje](#)
[@ArbitrajeCae](#)
 Círculo de Arbitraje con el Estado
 Círculo de Arbitraje con el Estado


 Círculo de Arbitraje con el Estado



Ruiz & Abogados

Especialistas en Contratación Pública y Arbitraje

Asesoría Legal

en Contratación Pública y Arbitraje

Atención al cliente : (01) 5406369 | RPC: 964 114 196 | RPM: 939 207 504
Oficina Principal: Calle Bernini N° 332 – San Borja – Lima
Informes: asesorlegal@estudiojuridicoruiz.com | info@estudiojuridicoruiz.com
www.estudiojuridicoruiz.com



Encuétranos en:
www.estudiojuridicoruiz.com



Crónica al proyecto de ley que busca modificar el arbitraje en Contrataciones del Estado



Luis Enrique Ames Peralta

Abogado, Mediador, Adjudicador, Árbitro del RNA-OSCE y de diversas instituciones arbitrales.

Member of the International Construction Law Association, Asociado del International Centre for Dispute Resolution (ICDR). Latín American and Caribbean Users' Council London Court of International Arbitration (LCIA). The Society of Construction Law Member. Miembro del Singapore Institute of Arbitrators - MSI Arb. Member del Chartered Institute of Arbitrators - MCI Arb, del Club Español del Arbitraje - CEA y de la Asociación Latinoamericana de Derecho de la Construcción - ALDEC.

Especialista en Arbitraje, Contrataciones del Estado, Junta de Resolución de Disputas, Derecho Administrativo y Construcción por la: Pontificia Universidade Católica de Paraná - Brasil, Universidad San Pablo - España (CEU Real Instituto Universitario de Estudios Europeos, el Centro Internacional de Arbitraje, Mediación y Negociación - CIAMEN y el Chartered Institute of Arbitrators - CI Arb), Consejo General de la Abogacía Española, International Chamber of Commerce - ICC Spain, Centro Internacional de Arbitraje de Madrid - CIAM, Universidad Austral - Argentina, Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Universidad del Pacífico, Universidad ESAN y PUCP.

I. Introducción

En el Perú desde el año 1998, el Estado Peruano, en atención a una política de promoción de la inversión privada, tuvo la adecuada decisión de establecer la obligatoriedad del arbitraje como mecanismo de solución de controversias en materia de contratación pública, tal es así, que esta acertada medida promovió y generó seguridad jurídica en la inversión pública y privada; por ello, diversas empresas nacionales y del mundo optaron por contratar con el Estado, ante la certeza

de que en caso de darse controversias en sus contratos, estas iban a ser resueltas de forma celeré, especializada y eficiente, a través del arbitraje.

Desde dicha fecha a la actualidad el arbitraje no ha hecho más que demostrar plenamente que es el mecanismo heterocompositivo más eficiente en la solución de controversias en la contratación pública.

Si bien, durante este tiempo se han producido algunos

hechos relacionados a supuestos actos de corrupción en el arbitraje, estos han sido algunos casos focalizados; los cuales, se encuentran en investigación; sin embargo, el Gobierno de turno los ha generalizado y ha propuesto algunas medidas que a su consideración dan solución al problema que desde la percepción del Ejecutivo me hace suponer que estarían buscando eliminar al arbitraje como mecanismo de solución de controversias en la Contratación Estatal.

Entre estas propuestas tenemos una que propone modificar los mecanismos de solución de controversias que regula la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado (en adelante LCE).

Particularmente, esta propuesta es muy perjudicial porque impone que sea la vía judicial la que tenga que resolver las controversias en materia de Contratación Estatal, con las evidentes situaciones negativas que ello va a generar.

El Gobierno olvida de forma intencionada que la institución del arbitraje no es el problema en la Contratación Estatal, desconoce los beneficios que ha generado desde su implementación en el año 1998 y considera que eliminar la obligatoriedad del arbitraje en esta materia es la solución a un problema que en realidad es generado por el propio Estado.

II. Proyecto de ley que busca modificar los mecanismos de solución de controversias en la Ley de Contrataciones del Estado.

El Gobierno Peruano ha considerado formular un proyecto de ley, que, entre otros, propone modificar el artículo 45° de la LCE, estableciendo la siguiente fórmula legal:

“Artículo 45. Medios de solución de controversias de la ejecución contractual

45.1 Las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato se resuelven mediante conciliación, proceso judicial o arbitraje. Las controversias sobre la nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a proceso judicial o arbitraje. Si al momento de la elaboración de las bases la entidad opta por acudir a la vía arbitral, dicha decisión debe encontrarse sustentada en un informe técnico que justifique la conveniencia para el interés público de acudir, en ese caso en particular, a la vía arbitral antes que a la judicial.

En el caso de la contratación de ejecución de obras, si por el objeto de la controversia se produce la paralización o suspensión de la ejecución de la obra o se incurre en alguna causal de ineficacia estructural o funcional del contrato, se realiza la liquidación de la misma hasta el momento en que se configuró el hecho que suscita la controversia. Realizada la liquidación, la entidad pública afectada inicia acciones para continuar o reanudar la ejecución de la obra, sin perjuicio del proceso judicial o arbitral que se siga.

Es nula de pleno derecho toda decisión judicial o arbitral que pudiera conllevar a la paralización o suspensión de la obra.

(...)

45.5 Para los casos específicos en los que la materia en controversia se refiera a nulidad de contrato, resolución de contrato, ampliación de plazo contractual, recepción y conformidad de la prestación, valorizaciones o metrados, liquidación del contrato, se debe iniciar el respectivo medio de solución de controversias dentro del plazo de treinta (30) días hábiles conforme a lo señalado en el reglamento o, en caso de no haberse establecido en las bases que la vía sea conciliación o la arbitral, se inicia en el plazo establecido por la norma procesal de la vía judicial respectiva.

(...)

45.7 Luego del pago final, las controversias solo pueden estar referidas a vicios ocultos en bienes, servicios u obras y a las obligaciones previstas en el contrato que deban cumplirse con posterioridad al pago final. En estos casos, el medio de solución de controversias se debe iniciar dentro del plazo de treinta (30) días hábiles conforme a lo señalado en el reglamento o, en caso de no haberse establecido en las bases que la vía sea la conciliación o la arbitral, se inicia en el plazo establecido por la norma procesal de la vía judicial respectiva.

45.8 En los casos en que resulte de aplicación la Junta de Resolución de Disputas, pueden ser sometidas a esta todas las controversias que surjan durante la ejecución de la obra hasta la recepción total de la misma. Las decisiones emitidas por la Junta de Resolución de Disputas solo pueden ser sometidas a proceso judicial o arbitraje dentro del plazo de treinta (30) días hábiles de recibida la obra.

Las controversias que surjan con posterioridad a dicha recepción pueden ser sometidas directamente a proceso judicial o arbitraje, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles conforme a lo señalado en el reglamento.

(...)

45.20 En los casos en que se haya denegado la acumulación de pretensiones, la parte interesada puede acudir a otra vía judicial o iniciar otro arbitraje dentro del plazo de quince (15) días hábiles de notificada la denegatoria de la acumulación, siendo éste también un plazo de caducidad.”

La propuesta de modificación del Ejecutivo, busca establecer básicamente que la vía judicial sea el mecanismo de solución de controversias obligatorio en las contrataciones del Estado.

III. Justificación del proyecto de ley

De la revisión de la exposición de motivos del proyecto, se aprecia que el Ejecutivo sostiene que “se propone eliminar la obligatoriedad del arbitraje en la contratación estatal, con la finalidad de que su empleo se encuentre fundamentado en una



evaluación por parte de la Entidad que la lleve a determinar, en cada caso concreto, si resulta conveniente introducir en el contrato un convenio arbitral o, de ser el caso, optar por llevar una eventual controversia ante el Poder Judicial.”¹

Ahora, esta propuesta se basa en “(...) que se ha evidenciado en años recientes el uso del arbitraje como un mecanismo para eludir la correcta aplicación del Derecho, a través de redes de corrupción que involucra a contratistas, árbitros y centros de arbitraje, con la finalidad de perjudicar al Estado. En ese sentido, la propuesta busca atender esta situación, también desde la revisión de la normativa vigente que establece la obligatoriedad del arbitraje en las contrataciones estatales, proponiendo la modificación de diversas disposiciones de la Ley N° 30225, Ley de contrataciones del Estado y de la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo.”²

En resumen, el Gobierno ha venido considerando que el problema en la Contratación Estatal y los supuestos perjuicios que se señalan son generados por el arbitraje, haciendo referencia a hechos aislados y que, en esencia, constituyen excepciones a la regla general que implica la imparcialidad y verdadera eficacia del arbitraje como el mecanismo de solución de controversias más idóneo para resolver conflictos en materia de Contratación Estatal.

IV. ¿Cuál es el verdadero problema en la contratación estatal?

La Contraloría General de la República (en adelante la Contraloría), máximo órgano autónomo que supervisa y verifica la correcta aplicación de las políticas públicas y el uso de los recursos y bienes del Estado, publicó el estudio “El Arbitraje en las Contrataciones Públicas durante el periodo 2003 – 2013”³ (en adelante el Estudio).

El Estudio tenía por objetivo brindar información estadística y económica sobre el arbitraje nacional en las contrataciones públicas para el periodo 2003-2013 identificando entre otros aspectos, estadísticas sobre su distribución por año, por nivel de Gobierno, por objeto de contratación, los montos que el Estado debe pagar según lo establecido en los laudos, así como los costos que los procesos arbitrales han implicado para el Estado.

Dentro de las conclusiones⁴ del Estudio, se destacan las siguientes:

- Los resultados desfavorables que registran las entidades del Estado en la mayoría de los casos no son producto de problemas derivados del propio sistema arbitral. Estos resultados se dan por las causas que generan que el Estado sea llevado a un arbitraje y que, por lo general, están referidas a problemas en el proceso de gestión en las contrataciones públicas.

- Por tanto, se ha identificado la necesidad de mejorar la organización interna de los órganos encargados de la contratación pública en todos los niveles del Estado, con el propósito de minimizar las deficiencias en el proceso de selección para la contratación de sus bienes, servicios u obras; y promover una estrecha coordinación entre las unidades orgánicas involucradas en el seguimiento de la ejecución de los contratos. De tal forma que en caso la entidad llegue a la vía arbitral no lo haga por problemas y hechos imputables a la propia entidad, como sucede actualmente.

- Es necesario fortalecer la gestión de los procesos arbitrales con especialistas para ejercer una adecuada defensa de los intereses del Estado que no se enfoque estrictamente desde el punto de vista procesalista, sino que sea complementado con la parte técnica y el apoyo de los órganos de línea de la Entidad (áreas usuarias). El propósito final es mejorar la eficiencia en la defensa del Estado. Sin duda, los procuradores deben dominar temas sobre Contratación Pública, Arbitraje y Derecho administrativo.

- Si el problema es la gestión de las obras y compras, debería fomentarse la conciliación para evitar mayores costos propios del arbitraje (tiempos y costos mayores).

De éstas se puede apreciar claramente que la Contraloría de forma diáfana deja establecido que el arbitraje no es el problema en la Contratación Estatal, sino que realmente, es el propio Estado quien genera las controversias en esta, debido a que presenta deficiencias en el proceso de gestión en las contrataciones públicas.

Incluso este órgano autónomo propone, adecuadamente, la necesidad de mejorar la organización interna de los órganos encargados de la contratación pública en todos los niveles de Estado, con el propósito de minimizar las deficiencias en el proceso de selección para la contratación de sus bienes, servicios u obras; y promover una estrecha coordinación entre las unidades orgánicas involucradas en el seguimiento de la ejecución de los contratos.

V. ¿El Poder Judicial es una vía idónea para la solución de controversias en contratación estatal?

No obstante, que el arbitraje en realidad no es el problema en la contratación pública, es necesario evaluar si el órgano jurisdiccional es la vía idónea para ser un mecanismo de solución en esta materia.

Son plenamente conocidas las ventajas del arbitraje frente al órgano jurisdiccional, tales como, la celeridad, los costos, la especialización de los árbitros, confidencialidad, entre otros.

Sin embargo, debemos hacer especial referencia, a que efectivamente el órgano jurisdiccional no es celeridad, dado que, como es conocido la estructura de este se basa en un

1 Página 29 de la Exposición de Motivos del Proyecto.

2 Página 26 de la Exposición de Motivos del Proyecto.

3 <https://doc.contraloria.gob.pe/estudios-especiales/estudio/Estudio-Arbitraje-Online.pdf>

4 Páginas 128 y 129 del Estudio.

juez especializado, un colegiado superior y una sala suprema, siendo que haciéndose uso de los diversos recursos que la norma procesal provee, un proceso judicial puede durar muchos años sin que este tenga un pronunciamiento definitivo y que no pueda ser revisado por una instancia superior.

No solo se tiene este aspecto negativo, sino que, además, debe considerarse que el órgano jurisdiccional se encuentra desde hace muchos años atrás completamente colapsado, pese a las regulaciones especiales que se han implementado para reducir el tiempo de duración de un proceso judicial.

Muestra de ello, es que incluso, con la aplicación de una regulación especial, por ejemplo, la Ley Procesal del Trabajo, un proceso judicial no dura menos de tres (3) años para poder obtener un pronunciamiento definitivo.

Además, la especialización de los jueces es otro aspecto negativo, toda vez, que en generalidad estos poseen una especialización y experiencia que les es exigida antes de ocupar su cargo, en las áreas en las que se dividen los diversos Juzgados y Salas son bastante generales (Civil, Comercial, Penal, Laboral, etc.)⁵ pero no en materia de contratación estatal, situación que generaría un perjuicio grave e irreparable en el fin de resolver una controversia en esta materia.

Por otro lado, en relación con los costos, si bien el arbitraje resulta ciertamente oneroso en comparación con el órgano jurisdiccional es importante tener en cuenta que en esencia el arbitraje es menos oneroso y hasta constituiría un ahorro, pues la resolución justa del litigio en corto tiempo trae consigo ventajas patrimoniales⁶.

Ante las mencionadas deficiencias del órgano jurisdiccional se suman las limitaciones logísticas y presupuestales del Poder Judicial (informe del CERIAJUS); ¿Acaso los que han elaborado dicho proyecto se han tomado la molestia de evaluar cuanto tiempo tomo implementar el Nuevo Código Procesal Penal a nivel nacional?; o ¿Cuántos Jueces, Juzgados y Salas tienen las competencias y condiciones idóneas para resolver controversias tan especializadas como las derivadas de la Contratación Estatal, entre ellas la Ejecución de Obras (afectación de la ruta crítica, supuestos de ampliaciones de plazo, calendario acelerado, asientos en el cuaderno de obra, etc).

Como ejemplo, imaginemos que se celebró un contrato entre el contratista “X” y la entidad “Y” para la ejecución de la carretera “Z”; el cual tiene una duración de 360 días calendario; y durante la ejecución de la obra, el contratista “X” (desde su posición) considera que el “estudio de suelos” está mal elaborado (cabe señalar que el estudio de suelos podría haber sido elaborado por el proyectista el cual podría ser un servidor de la Entidad que contrato al contratista “X”); y que, esa situación afecta el normal desarrollo del calendario de ejecución contractual llegando a afectar la ruta crítica (reitero desde la posición del

contratista “X”); por lo que, realiza un asiento del inicio de causal para solicitar la ampliación de plazo por 60 días; y que, luego del trámite con el supervisor de la Obra, la Entidad “Y” rechaza el pedido de ampliación de plazo; ahora pongámonos en el supuesto que se apruebe el Proyecto en cuestión, en ese caso, dicho contratista tendría que ir al Poder Judicial para demandar la ampliación de plazo por 60 días; ¿Cuánto tiempo demoraría el Juzgado en primera instancia para calificar su demanda?, ¿Cuánto tiempo tardaría ese Juzgado en emitir una sentencia?; en el supuesto que sea fundado lo demandado ¿la contraparte podría apelar?; si la sala confirma lo resuelto en primera instancia, ¿Podría irse en Casación?; ¿Cuántos años creen que pasaron?; ¿Cuántos años creen que se paralizó la ejecución de la carretera “Z”?, y todo esto para que al final la Corte Suprema (luego de 10 años de lucha en las instancias judiciales); pueda decir: (i) nulo todo lo actuado, presentese otra demanda; (ii) Fundada: corresponde otorgar 60 días adicionales; (iii) infundada: no van los 60 días solicitados continúese con la ejecución de la carretera “Z”; entre otros resolutiveos que bien podrían ocurrírsele al distinguido lector.

En suma, la desconfianza en el Poder Judicial obliga a que los interesados en contratar con el Estado, se acojan al arbitraje como una solución para sus controversias con el Estado. Por ello, el Perú es líder en la utilización de esta herramienta; ya que, que brinda seguridad jurídica a los capitales privados locales y extranjeros⁷.

VI. ¿La corrupción es un mal que sólo afecta al arbitraje?

Como se puede apreciar de la exposición de motivos del Proyecto, el Ejecutivo considera que el arbitraje es una institución corrupta, dado que, para el Estado, solo en este mecanismo se han producido hechos de corrupción; los que, aparentemente justifican la necesidad de establecer que el órgano jurisdiccional sea la vía para la solución de controversias en materia de contratación estatal, siendo que a consideración del Gobierno, el órgano jurisdiccional es una garantía de imparcialidad al ser designado el juzgador por un órgano autónomo distinto a las partes.

De acuerdo con la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, la corrupción es un fenómeno de ámbito mundial que causa pobreza, obstaculiza el desarrollo y hacer huir a la inversión. También debilita los sistemas judiciales y políticos que tendrían que estar al servicio del bien público. No es sorprendente, pues, que, a medida que se menoscaba el imperio de la ley y se hace caso omiso de la voz del pueblo, disminuya la confianza de los ciudadanos en los funcionarios gubernamentales y las instituciones oficiales⁸.

Así, la corrupción no es un problema de instituciones sino uno de personas; por lo que, una institución no es corrupta per se, sino lo son las personas que pertenecen a ésta.

⁵ CHIPANA CATALÁN, Jhoel. Doce razones para elegir al arbitraje como mecanismo de resolución de controversias. Ver: https://lpderecho.pe/doce-razones-elegir-al-arbitraje-mecanismo-resolver-una-controversia/#_ftn2

⁶ LEÓN BARANDIARÁN HART, José. «El arbitraje: sus ventajas con respecto al proceso judicial». En Legal Express, n.º 5, Gaceta Jurídica, 2001, p. 4.

⁷ GARCÍA CALDERÓN, Gonzalo. Perú es líder en arbitraje de solución de controversias. Ver: <https://www.esan.edu.pe/conexion-esan/peru-lider-arbitraje-solucion-controversias>

⁸ Ver: <https://www.unodc.org/newsletter/es/200601/page004.html>



Por otro lado, es un factor común del Gobierno de turno omitir que los mayores escándalos de corrupción en la administración de justicia, aparentemente han sido los del Poder Judicial; por lo que, parecen olvidar que hace poco en Perú se descubrió una supuesta red de corrupción que involucró a diversos Jueces y Fiscales Supremos (autoridades del sistema judicial del más alto nivel jerárquico) conocido como el caso Cuellos Blancos.

Este escándalo tuvo proporciones de carácter internacional no siendo el primer caso en que el órgano jurisdiccional se vio involucrado por imputaciones de corrupción, por ello, el Perú desde hace mucho tiempo se encuentra en una percepción de corrupción del sistema judicial, incluso Transparencia Internacional⁹ ha considerado en su ranking 2021 que el país obtiene una puntuación de 36 menor a 50 puntos, lo que indica que tienen graves problemas de corrupción.

En consecuencia, el órgano jurisdiccional posee una basta y amplia gama de antecedentes en materia de corrupción que lo han desprestigiado y justamente han generado una desconfianza tal que el Estado tuvo que establecer en el año 1998 la obligatoriedad del arbitraje en contratación estatal para que los que contraten con el Estado tengan confianza de que las controversias en materia de contratación pública no iban a ser ventiladas en el órgano jurisdiccional que tan desacreditado quedó por sus constantes escándalos de corrupción.

VII. La propuesta es peligrosa y ambigua

El proyecto señala que *“(...) Si al momento de la elaboración de las bases la entidad opta por acudir a la vía arbitral, dicha decisión debe encontrarse sustentada en un informe técnico que justifique la conveniencia para el interés público de acudir, en ese caso en particular, a la vía arbitral antes que a la judicial.”*

Es común escuchar esta frase importante y gráfica “el camino al infierno está lleno de buenas intenciones”, como se podrá apreciar “la buena intención” del Gobierno de dar la posibilidad a la Entidad de que opte por la vía arbitral debe estar sustentada en un informe técnico que justifique su conveniencia.

Particularmente, en el Perú uno de los grandes problemas de los funcionarios y servidores públicos es su exacerbado apego a la norma, con lo cual, si la ley no establece determinadas situaciones el funcionario o servidor opta por denegar aquello que la norma no reconoce expresamente, y en los casos en que la ley establece una determinada obligación y no quien es el responsable de ella, se da una suerte de “anarquía” en relación con definir al funcionario o servidor responsable de hacerse cargo de la obligación.

Ante este contexto, resulta evidente que al ser ambiguo el proyecto y no establecer que funcionario o servidor será el encargado de elaborar y sustentar el informe técnico, saltan

diversas dudas y una desconfianza abrumadora, que nos llevan a formularnos las siguientes interrogantes ¿el funcionario o servidor público responsable del informe técnico tendrá conocimientos y experiencia en materia de arbitraje y contratación pública? ¿Si el informe técnico se encarga al procurador público de la Entidad éste tendrá la suficiente expertis en Defensa Jurídica del Estado? ¿Si el informe está a cargo del Órgano Encargado de las Contrataciones este se encontraría capacitado para opinar sobre un tema que no es de su conocimiento y experiencia?

Lamentablemente las desafortunadas “buenas intenciones” del Gobierno únicamente nos van a llevar a una situación que generará arbitrariedad y desconcierto en la Contratación Estatal.

VIII. Conclusiones

El arbitraje ha demostrado cabalmente que es el mecanismo de solución de controversias más eficiente en la solución de controversias en materia de Contratación Estatal, no obstante, el Ejecutivo de forma desafortunada considera que es el problema en esta materia, olvidándose incluso que los conflictos en este aspecto se derivan por la propia falta de adecuada gestión del Estado en la contratación pública.

La propuesta de modificación bajo comentario no hace más que ahuyentar a quienes deseen contratar con el Estado y generar que la seguridad jurídica que se ha venido brindando en el Perú, simplemente desaparezca con un plumazo ante la incorrecta concepción y olvido predeterminado del Gobierno de turno.

Luis Ames
ÁRBITRO & CONSULTOR

No destrozará el laudo



Ricardo León Pastor

Destacado entre los árbitros recomendados en Perú (Leaders League). Arbitra controversias locales sobre comercio, manufactura, infraestructura, energía y concesión de servicios públicos. Arbitra también en la Cámara de Comercio Internacional. Es abogado, master en derecho por la Universidad Católica de Bruselas, doctor en Derecho por la Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP). También es especialista en litigación oral (National Institute for Trial Advocacy, Florida) y en arbitraje comercial internacional (American University, Washintong DC). Es Master en sociología legal por el Instituto Internacional de Sociología Jurídica de Oñati, País Vasco. Es profesor universitario PUCP desde 1991. Enseña argumentación jurídica y litigación oral. Ha sido reconocido por la Academia de la Magistratura por destacados servicios desde 1995.

Una reciente sentencia de la Corte Superior de Justicia de Lima ha reconocido en el Perú un laudo emitido en un arbitraje bajo el reglamento arbitral de la Cámara de Comercio Internacional. El reconocimiento fue tramitado en el expediente N° 00207-2021, ante la Primera Sala Civil con Subespecialidad Comercial.

La parte que se opuso al reconocimiento alegó una serie de vicios de motivación, relacionados con incoherencias en el laudo o falta de valoración de sus argumentos. La “técnica” que empleó dicha parte fue “desmenuzar” o, desde mi perspectiva, “destrozar” el laudo en cuestión. Uso el infinitivo “destrozar” en la primera acepción del Diccionario de la Lengua Española: “... hacer trozos algo”[1].

Entre otras consideraciones, la Corte de Lima efectuó un examen “nacionalizando” la exigencia de motivación del laudo y aplicando categorías locales. Así, la Corte citó jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano, que exige la motivación no solo de la sentencia judicial sino también del laudo arbitral. Sostiene que, conforme con dicha jurisprudencia constitucional, la Corte solo está autorizada para efectuar un “control externo” del laudo, para verificar que cuente con, al

menos: Racionalidad, objetividad, imparcialidad y así evite la arbitrariedad.

Aunque es discutible que la Corte exija unos criterios locales en un laudo internacional, estoy conforme con la racionalidad, objetividad, imparcialidad y no arbitrariedad como criterios de corrección de una debida motivación del laudo arbitral. Esos criterios reflejan el cumplimiento del deber de motivación o justificación de las decisiones jurídicas adoptadas, deber usualmente recogido en leyes y reglamentos arbitrales tanto locales como internacionales.

Por otro lado, la Corte de Lima parece superar en esta ocasión, una cita que ha hecho reiteradamente en muchos casos sobre anulación de laudos arbitrales locales; se trata de otra doctrina jurisprudencial sobre defectos o patologías de la motivación judicial, asentada en una famosa sentencia constitucional sobre el caso Giuliana Llamoya Hilares (Exp. Nro. 00728-2008-PHC-TC publicada en octubre del año 2008).

En aquel proceso de habeas corpus, tramitado ante el Tribunal Constitucional, el abogado de la procesada Llamoya Hilares reclamó una serie de defectos en el razonamiento de la Sala

Penal que condenó a su cliente, logrando la anulación de la condena penal y la celebración de un nuevo juicio oral. Como se entenderá, los estándares de errores en el razonamiento de jueces penales no están vinculados a la motivación que hacen tribunales arbitrales en asuntos contractuales.

Volviendo al caso sobre reconocimiento del laudo extranjero, la Corte de Lima sostuvo que la lectura de laudo extranjero debe hacerse de manera integral, para apreciar si el laudo es ordenado, inteligible y suficiente. No admitió la estrategia de la parte que se opuso al reconocimiento, la que “parceló” y desmenuzó la motivación del tribunal arbitral, encontrando, mediante esta “técnica” unas incongruencias que la Corte no aceptó. La lectura integral del laudo sí cumplió con las características anotadas por la Corte de Lima.

“No destruirás el laudo” parece ser el imperativo de la Corte.

No puedo estar más de acuerdo.



PODCAST CAE

Contratación Pública, Arbitraje y Derecho administrativo

OSCE CONVOCA CONCURSO PÚBLICO PARA NUEVOS VOCALES DEL TRIBUNAL DE CONTRATACIONES DEL ESTADO



“El Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) anuncia la segunda convocatoria (Convocatoria N° 002-2022-OSCE/VTCE), en lo que va del año, para seleccionar a 12 profesionales para el puesto de vocal del Tribunal de Contrataciones del Estado (TCE).

El Tribunal de Contrataciones del Estado (TCE) es un órgano resolutorio que forma parte de la estructura administrativa del OSCE. Está encargado de resolver, en última instancia administrativa, las controversias que surjan entre las entidades y los postores durante un proceso de selección. Además, aplica sanciones de multa, inhabilitación temporal y definitiva a los proveedores, postores y/o contratistas, según sea el caso.

En ese sentido, los profesionales de todo el país interesados en postular deben contar con: título profesional universitario; estudios de especialización en temas afines a la Ley de Contrataciones del Estado; experiencia laboral no menor a cinco años en contratación pública; así como no tener sentencia condenatoria por delito doloso, entre otros requisitos.

La solicitud de inscripción al concurso debe ser presentada hasta el viernes 17 de junio de 2022, a través del formato “Solicitud de Inscripción” y “Consentimiento para el tratamiento de datos personales”, contenidos en las Bases del Concurso Público. Dichos documentos se deben remitir en versión PDF al correo electrónico: convocatoriavocales2022@osce.gob.pe hasta las 11:59 p.m. de la fecha antes señalada.

Tras la inscripción, se desarrollarán las etapas de evaluación curricular, evaluación psicológica, psicométrica y de competencias, evaluación de conocimientos, y entrevista personal. Cada una de ellas es eliminatoria y los puntajes obtenidos son acumulativos.

Los interesados pueden revisar las bases, los requisitos y el cronograma del concurso público en la página web del OSCE: <https://www.gob.pe/osce> ; así como en los portales institucionales de la de la Presidencia del Consejo de Ministros (PCM), del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), y del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (MINJUSDH).



El Concurso Público se realiza bajo los alcances del Decreto Supremo N° 336-2021-EF, que aprobó las “Disposiciones para los concursos públicos de

evaluación y selección de Vocales del Tribunal de Contrataciones del Estado del OSCE”.”(sic)

FUENTE: PORTAL INSTITUCIONAL DEL OSCE

Asociado CAE Mario Lope obtiene reconocimiento de PRONABEC de beca permanencia



Estudia Derecho en la Universidad Nacional Federico Villareal y es miembro del Instituto para el Arbitraje Transnacional de Estados Unidos.

Mario Leonardo Lope Arica creció en el distrito fronterizo de Papayal, en Tumbes, en donde su papá hacía servicio militar, y donde la actividad pesquera y agricultura eran el principal sustento de las familias. Sus ansias de superación lo llevaron a abandonar su tierra natal y separarse de su mamá Beatriz y sus dos hermanas para cumplir su gran sueño de ingresar a una universidad pública de Lima. Después de un intento lo consiguió. A un año de culminar su carrera de Derecho, ahora la nueva meta del joven talento, quien es miembro del Instituto para el Arbitraje Transnacional de Estados Unidos, es convertirse en juez o fiscal de la Nación para contribuir con el sistema de justicia del Perú.

“Hace cerca de ocho años me vine a la capital. A mi papá lo habían removido del cuartel de Tumbes al de Lima y decidí acompañarlo. Tenía muchas ganas de aprender y crecer

profesionalmente. Desde la primaria sabía que mi futuro era ser abogado. Quería salir en defensa de los derechos sociales. Un lugar donde podía lograrlo era aquí, en la capital”, comenta Mario, quien estudia en la Universidad Nacional Federico Villareal. Desde los primeros ciclos de la carrera, el tumbesino, hijo de una piurana y un puneño, se esforzó en sacar buenas calificaciones y se ubicó entre los primeros puestos de su promoción.

En el 2020, su alto rendimiento académico dio sus frutos. En agosto de ese año se enteró de que se había convertido en uno de los ganadores de la Beca Permanencia del Programa Nacional de Becas y Crédito Educativo (Pronabec) del Ministerio de Educación. “Cuando vi mi nombre en la lista de seleccionados, enmudecí. Jamás pensé obtener un reconocimiento tan temprano. Mi familia en Tumbes estaba feliz y orgullosa, porque fueron testigos de mi esfuerzo constante”, relata.

Admirado por el derecho americano y motivado por una



maestra y abogada mexicana, el becario, de 23 años, compitió con jóvenes talentos de diversos países para integrar el Instituto para el Arbitraje Transnacional (ITA) de Estados Unidos. “Fui elegido. Desde inicios del 2020 soy uno de los miembros. Nos llaman joven o young ITA”, indica. Este espacio fue creado para educar a ejecutivos de empresas, funcionarios gubernamentales y abogados sobre el arbitraje como medio para resolver disputas comerciales transnacionales y promover la adhesión global a los principales tratados de arbitraje del mundo a través de sus programas y publicaciones académicas.

No es su único logro. Mario, además, forma parte del Círculo de Arbitraje con el Estado (CAE) de Perú, que promueve la actividad y estudio del arbitraje, contratación con el Estado, derecho administrativo, gestión pública y todo mecanismo alternativo de solución de conflictos donde participe el Estado peruano. “Mi mamá es profesora de primaria en Tumbes y viene a visitarme a Lima, me trae chifles. A pesar de que estamos separados por la distancia, ella me alienta junto a mis demás familiares a seguir adelante”, cuenta.

En la actualidad, el talento tumbesino realiza sus prácticas preprofesionales en la Procuraduría General del Estado a través de un programa creado por el Ministerio de Justicia de Derechos Humanos y denominado Sistema de Servicio Civil de Graduandos Derecho 2022.

Su meta a futuro es convertirse en juez o fiscal de la Nación. “Sería un honor servir a mi país y acceder a un cargo de alto prestigio. Es una gran oportunidad, responsabilidad y sueño que todo joven quien se inicia en el mundo de las leyes y de los códigos aspiraría conseguir. Quiero contribuir a mejorar el sistema de justicia, proponiendo ideas basadas en el estudio y la investigación de lo que realmente necesitamos como sociedad, en donde la justicia sea el fiel reflejo de las leyes y en donde, además, el poder acceder a ella no sea un camino tortuoso”, revela.

Siguiendo los pasos de su madre, también sueña con incursionar en el mundo de la docencia en una universidad pública para enseñar leyes y regresar a su ciudad natal para poner en práctica lo aprendido. Otro de sus objetivos es ganar la Beca Generación del Bicentenario para estudiar una maestría en una universidad del extranjero. Su ambición es grande; por eso, quiere ingresar a universidades top, como Harvard o Pensilvania, de Estados Unidos.

A un año de culminar la carrera, ya sabe que se especializará en derecho civil para tener un mejor dominio de los aspectos jurídicos que están altamente relacionados con la realidad nacional. “Busco atender las demandas de las organizaciones, empresas, ciudadanos y de la sociedad en su conjunto”, explica. Inmediatamente recuerda una de las grandes frases célebres impartidas en su clase de oratoria forense: “El derecho consiste en tres reglas o principios básicos: vivir honestamente, no dañar a los demás y dar a cada uno lo suyo. Es el arte de lo bueno y lo equitativo”. Mario seguirá capacitándose para crecer y desarrollarse en el mundo jurídico, con una visión

fija: revalorar los derechos fundamentales que tanta lucha han merecido.

Esta noticia pertenece al compendio Becas y créditos que ofrece el Pronabec



CÍRCULO DE
ARBITRAJE CON
EL ESTADO

ENVÍA TU ARTÍCULO

Sobre Temas de Coyuntura en Arbitraje, Contratación
Pública y Derecho Administrativo



CORREO

eventos@caeperu.com / secretarioarbitral@caeperu.com

LA INTERPRETACIÓN DEL CONVENIO ARBITRAL: Ideas para la calificación de la Solicitud de Arbitraje



Oscar Uceda García

Secretario General de Lidera Centro de Arbitraje, Conciliación y Dispute Boards. Con especialización en arbitraje por la Universidad Nacional de Trujillo – UNT, estudios en contrataciones del Estado por la Asociación Jurídica Derecho & Sociedad. Miembro de la Casa de Estudios Taller de Arbitraje y Derecho Procesal – TADP de la Asociación Jurídica Suntur Legal adscrita a la Universidad Privada del Norte – UPN y a la Asociación Jurídica Logos & Ethos.

Expreso un especial agradecimiento a mi maestro Carlos Alvarez Solis, porque con su incondicional apoyo y sus valiosas críticas a la revisión de este trabajo, he podido perfeccionar la información vertida en el mismo para su publicación.

SUMARIO: I. Introducción; II. Forma y contenido del convenio arbitral; III. Interpretación desde el principio de literalidad y primacía de la voluntad de las partes; IV. El caso del convenio arbitral tipo en arbitraje en materia de contrataciones del Estado; V. La competencia territorial en el arbitraje. Perspectivas desde las contrataciones del Estado; VI. Conclusiones.

I. INTRODUCCIÓN.

En la práctica el convenio arbitral es la célula que permite todo

el desarrollo del arbitraje, de hecho, su inexistencia impide de plano, que las partes puedan seguir válidamente un arbitraje. La importancia en la verificación de la existencia del convenio arbitral radica en una razón constitucional. En principio, según lo ha expresado el mismo Tribunal Constitucional, mediante el precedente María Julia (STC N°00142-2011-AA/TC), la teoría de la naturaleza jurídica del arbitraje adoptada por nuestro país es la jurisdiccional, ello en razón a que el numeral 1, del artículo 139° de la Constitución le otorga la calidad de jurisdicción de “excepción”. En otras palabras,

el arbitraje es una jurisdicción a la que se puede recurrir en determinados casos, sin embargo, no es el mecanismo de solución de controversias “predeterminado”, por lo que resulta imperiosamente necesario que las partes que pacten el arbitraje acrediten esta situación a través de la existencia del convenio arbitral (Landa Arroyo, 2007, p.32). Por ello, la mayoría de instituciones arbitrales a nivel nacional incorporan en sus reglamentos el requisito que obliga a las partes a acreditar la existencia del convenio arbitral, así pues, ejemplos de ello se encuentra:

a. Literal d), del artículo 5° del Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima.

“El contrato o cualquier acuerdo relevante y, en particular, el convenio arbitral bajo el cual se formulan las reclamaciones”.

b. Literal d), del artículo 14° del Reglamento de Arbitraje del CARC-PUCP.

“Copia del documento en el que conste el convenio arbitral o evidencia del compromiso escrito por las partes para someter sus controversias al Centro o, en su caso, la intención del solicitante de someter a arbitraje una controversia determinada, de no existir convenio arbitral”.

c. Literal e), del numeral 7.9 de la Directiva N°004-2020-OSCE/CD: “Reglamento del régimen institucional de arbitraje especializado y subsidiario en Contrataciones del Estado a cargo del SNA-OSCE”.

“El sustento normativo o convencional respecto de la competencia del OSCE para organizar y administrar el arbitraje, adjuntando, de ser el caso, el contrato, convenio arbitral o documento complementario celebrado entre las partes en el cual se le encomiende al OSCE la organización y administración del arbitraje”.

d. Literal d), del artículo 14° del Reglamento de Arbitraje de Lidera Centro de Arbitraje, Conciliación y Dispute Boards.

“Copia del documento en el que conste el convenio arbitral o evidencia del compromiso escrito por las partes para someter sus controversias al Centro o, en su caso, la intención del solicitante de someter a arbitraje una controversia determinada, de no existir convenio arbitral. Asimismo, de corresponder la sindicación de la Ley y/o Reglamento que permita la administración del procedimiento arbitral por parte del Centro”.

Así pues, el presente trabajo tiene la finalidad de brindar algunos alcances para la interpretación del convenio arbitral en la etapa de la calificación de la Solicitud de Arbitraje, a través de la experiencia práctica en materia arbitral, esperando contribuir con la comunidad jurídica y la importante labor de

las instituciones arbitrales.

II. FORMA Y CONTENIDO DEL CONVENIO ARBITRAL.

Para Mario Castillo, Laura Castro, Jhoel Chipana y Rita Sabroso (2018) el convenio arbitral es conceptualizado como el contrato por el que:

“las partes se obligan inequívocamente a sustraerse de la jurisdicción del Estado para someterse a una jurisdicción privada determinada por ellas, con el fin de resolver un hipotético conflicto de intereses que pudiera suscitarse de una relación jurídica existente entre ambas, esto es, casi para todos los efectos de la vida diaria, otro contrato del que el arbitral forma parte” (p.194).

Evidentemente, el convenio arbitral se origina de un acuerdo de voluntades con el contenido esencial de someter las controversias derivadas de una relación jurídica a arbitraje, sustrayéndose de la competencia de la jurisdicción ordinaria. Sin embargo, Quiroga León (2017) complementa bien esta definición indicando que el arbitraje es un acuerdo de voluntades con efectos jurisdiccionales (p.92).

Respecto del convenio arbitral existen dos temas prácticos que es necesario desarrollar de forma breve y concisa:

1. Forma del convenio arbitral.

Este primer aspecto tiene como finalidad identificar el carácter material en el que fue plasmado el convenio arbitral. Para el ordenamiento jurídico peruano el convenio arbitral debe adoptar una forma escrita, según se puede leer del artículo 13° del Decreto Legislativo N°1071 (Ley de Arbitraje), el cual tiene una redacción similar a la opción I del artículo 7° de la Ley Modelo UNCITRAL. Sin embargo, esta forma escrita debe ser entendida en el sentido amplio de la palabra, es decir, que el concepto se extiende a cualquier otro medio que deje constancia de su contenido en cualquier forma.

Por lo tanto, para el derecho arbitral peruano, un convenio arbitral puede ser válido mientras esté contenido en un documento de fecha cierta, un vídeo, fotografía, conversación de Whatsapp, entre otros. Es claro que, por estrategia legal una de las partes pretenderá la nulidad y/o ineficacia de dicho acuerdo arbitral, sin embargo, ese es un aspecto que corresponde al Tribunal Arbitral en virtud al principio kompetenz – kompetenz. Por lo que, la labor de las instituciones arbitrales al verificar la existencia del convenio arbitral se limita a una verificación prima facie sobre su validez, atendiendo a otro conocido principio, el principio pro arbitraje.

La verificación de la forma del convenio arbitral no solo atañe a las instituciones arbitrales, sino que, a consideración personal, también es parte de la diligencia de los litigantes. Es decir si se tiene un

convenio arbitral a través de capturas de pantalla de una conversación de Whatsapp, lo menos que se puede hacer es acreditar que el número de contacto con el que se mantuvo la conversación que origina el convenio arbitral pertenezca a la contraparte, sea a través de los documentos del contrato u otra información oficial (vgr. cartas de presentación) o pública (vgr. Información de páginas web).

En materia de contrataciones del Estado ocurre una situación ampliamente discutida en la doctrina; no obstante, no tomaré postura sobre el tema en particular dado que excede el objeto de este trabajo; dado cuenta que todas las controversias derivadas de la ejecución contractual se resuelven, obligatoriamente, a través de conciliación y/o arbitraje¹, siempre que se encuentren bajo el ámbito de aplicación de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, a excepción de supuestos específicos. En ese sentido, la forma del convenio arbitral es que siempre estará ubicado en el contrato, bajo imperio de la ley².

Para el caso particular de las órdenes de compra y órdenes de servicio, se considera incorporada de pleno derecho la cláusula de solución de controversias, según el criterio de la Dirección de Arbitraje Administrativo (DAA) del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) plasmado en la Opinión en Arbitraje N°001- 2012/DAA de fecha 03 de agosto de 2012.

2. Contenido del convenio arbitral.

Respecto de su contenido quiero ensayar dos niveles sobre el análisis y revisión del convenio arbitral, el primero de ellos referido al núcleo duro³ y, el segundo, sobre la corteza del mismo.

El “núcleo duro” del convenio arbitral es la parte más importante del mismo, este se constituye por la voluntad de las partes para someterse a arbitraje, es decir, el acuerdo principal del convenio arbitral. En otras palabras, si escalonamos el contenido del convenio arbitral, en este primer escalón solo importa que ambas partes quieran someterse a arbitraje sustrayendo sus controversias al conocimiento de la jurisdicción ordinaria. Si estamos ante un caso de nulidad de convenio arbitral la práctica probatoria de los litigantes deberán destinarse a la existencia o no de un acuerdo de voluntades sobre el arbitraje, independientemente si se ha acordado un tipo de arbitraje tribunal arbitral u otras cuestiones que corresponden a la “corteza del

convenio arbitral”.

El primer paso para la verificación de este primer contenido del convenio arbitral es identificar a los sujetos que lo suscriben, toda vez que, en palabras de Alfredo Bullard son ellos los llamados a la fiesta. Aquí incide un aspecto de forma desarrollado con anterioridad, ya que se deberá acreditar que los suscribientes del convenio, en la forma que sea, es quien manifestó la voluntad de someter la controversia a arbitraje.

Ahora bien, ¿se debe verificar la arbitrabilidad de la materia controvertida? Considero que este examen se divide en dos partes, la primera es la que corresponde a las instituciones arbitrales al momento de calificar una solicitud de arbitraje, verificando que si la materia controvertida es evidentemente excluida del campo arbitral por mandato legal, deberá rechazar el trámite de la solicitud comunicado esta situación al solicitante. Para ello deberá recurrir al artículo 2° de la Ley de Arbitraje referido a las materias susceptibles de arbitraje, por ejemplo, cuando la solicitud de arbitraje tenga como pretensión sobre la comisión de un delito.

Por otro lado, un buen ejemplo en materia de contrataciones del Estado es cuando la solicitud de arbitraje pretende el reconocimiento de pagos derivados de enriquecimiento sin causa, situación excluida del ámbito arbitral por el artículo 45.4° de la Ley de Contrataciones del Estado.

Empero, si la materia controvertida, en principio, se encuentra dentro de los límites legales su discusión deberá ser analizada por el Tribunal Arbitral, por lo que no correspondería a la etapa de calificación de la solicitud de arbitraje.

Finalmente, si la institución arbitral tiene dudas sobre al arbitrabilidad de la materia controvertida deberá disponer la continuación del trámite de la solicitud de arbitraje de conformidad con el principio pro arbitraje, dado cuenta que será el Tribunal Arbitral quien decidirá si es competente o no para decidir en el caso en concreto.

Sobre la “corteza del convenio arbitral” se indica que esta se encuentra constituida por una serie de acuerdos secundarios que ajustan, cual labor de sastre, el convenio arbitral a las partes, establecido una serie de acuerdos particulares que sobre la conformación del Tribunal Arbitral, procedimiento, actuación probatoria, entre otros aspectos.

En la etapa de calificación de la solicitud de arbitraje esta corteza permite a la institución arbitral encaminar el arbitraje según la voluntad de las partes. Sin embargo, ¿por qué este extremo del contenido no resulta esencial?

1 Ver el literal a), del artículo 226.2° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (Decreto Supremo N°344-2018-EF). También se puede revisar el artículo 45.1° de la Ley de Contrataciones del Estado (Decreto Supremo N°082-2019-EF) y artículo 223° de su Reglamento.

2 Ver artículo 32.2° de la Ley de Contrataciones del Estado y artículo 138.2° de su Reglamento.

3 Terminología prestada de la teoría de los derechos fundamentales.

Por una sencilla razón, si las partes no acuerdan recurrir a arbitraje, este no prosperará de ninguna forma; sin embargo, si no acuerdan el procedimiento de conformación del tribunal arbitral, número de árbitros o tipo de arbitraje, la ley prevé una serie de normas de carácter supletorio que subsanan estas omisiones.

Para conocer algunas de estas normas supletorias aplicables ante la falta de acuerdo de las partes sobre estos aspectos, se elaboró el siguiente material comparativo:

Acuerdo secundario	Ley de Arbitraje	Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento
Tipo de arbitraje	Ad hoc (art. 7.3º)	Institucional (lit. d), del art.226.2º)
Número de árbitros	Tres árbitros (art. 19º)	Un árbitro (art. 230.1º)
Procedimiento de conformación de Tribunal Arbitral	Se aplica lo regulado en el art. 23º	Se aplica supletoriamente la Ley de Arbitraje (art. 45.11º)
Regulación de las actuaciones	Se aplica lo regulado en el art. 34º	

Sobre el tipo de arbitraje, estas dos normas tienen posiciones contrarias respecto de la designación de la institución arbitral competente para la administración del arbitraje, toda vez que, la Ley de Arbitraje indica que cuando se ha indicado que el arbitraje es de tipo ad hoc sin indicarse la institución arbitral competente el arbitraje deberá ser de tipo ad hoc, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 7.3º de la misma. Por su lado, en materia de contrataciones del Estado de no indicarse el tipo de arbitraje o pese a indicarse el arbitraje institucional sin determinar la institución arbitral competente, el arbitraje será institucional, en el primer caso, o indicado ante cualquier institución arbitral del país, en el segundo caso, según lo dispuesto en el artículo 226.2º del Reglamento de la Ley de Contrataciones (D.S. N°344-2018-EF).

III. INTERPRETACIÓN DESDE EL PRINCIPIO DE LITERALIDAD Y PRIMACÍA DE LA VOLUNTAD DE LAS PARTES.

Estas dos herramientas para interpretar el convenio arbitral al momento de calificar la solicitud de arbitraje permiten entender el convenio arbitral solo en aquello sobre lo que las partes se han puesto de acuerdo, limitando acudir a interpretar de su voluntad solo a aspectos muy concretos.

El principio de literalidad indica que los convenios o acuerdos se interpretan según lo establecido literalmente en ellos. Por ello, solo se podrán tomar acciones en el arbitraje respecto de lo expresamente acordado por las partes, para todas las cuestiones no convenidas deberán aplicarse las normas supletorias existentes o, en su defecto, quedan a consideración del Tribunal Arbitral. Por ello, en la etapa de calificación la institución arbitral no posee discreción para interpretar más allá de lo expresamente acordado. Una facultad discrecional en la mencionada etapa es cuando advierte que el convenio arbitral no especifica de forma individual algún aspecto concreto; planteamos el siguiente ejemplo:

Las partes acuerdan que, en el caso del arbitraje, este será resuelto por un Tribunal Arbitral Unipersonal conformado por tres (03) árbitros, quienes tienen plenas facultades para ejecutar todas las decisiones que emitan, incluso el laudo arbitral. El árbitro será elegido por el Centro de Arbitraje del Colegio de Ingenieros del Perú – Consejo Departamental de La Libertad, siguiendo un procedimiento aleatorio.

De este caso, se advierte que no se entiende cual es el acuerdo de las partes sobre el número de árbitros que conformará el Tribunal Arbitral. ¿Cómo tramitar esta solicitud de arbitraje? Lamentablemente, este acuerdo no puede entenderse ni a través del principio de literalidad, ni recurriendo a la primacía de la voluntad de las partes, por lo que deberá aplicarse el artículo 19º de la Ley de Arbitraje, la cual indica que el Tribunal Arbitral estará conformado por tres (03) árbitros a falta de acuerdo o en caso de dudas. Siempre y cuando, no exista disposición diferente en el reglamento de la institución arbitral. Por ejemplo, si es un arbitraje institucional administrado por Lidera Centro de Arbitraje, Conciliación y Dispute of Boards; la controversia deberá resolverse por árbitro único, según el artículo 19.2º de su Reglamento de Arbitraje⁴.

Sin embargo, de ese caso no se puede interpretar que las partes no han querido acordar el inicio de un arbitraje, dado cuenta que se entiende que su voluntad es esa pese a no dejar en claro el número de árbitros que conformará su tribunal arbitral.

Sobre la primacía de la voluntad de las partes, es un criterio que debe tenerse en cuenta durante todo el desarrollo del arbitraje, esta permite que las partes obtengan reconocimiento jurídico de los acuerdos a los que aborden, desarrollando o individualizando derechos preexistentes de las partes al insertarse en el ordenamiento jurídico (Osterling Parodi; en: Soto Coaguila & Bullard Gonzales (Coordinadores), 2011, p.71). Así pues, las partes pueden acordar cualquier modificación al convenio arbitral mientras no exista regla fijadas. Por ejemplo, pueden acordar acudir a otra institución arbitral, la remoción del árbitro designado, el número de árbitros a designar; todo ello siempre que se manifieste de forma válida y oportuna.

IV. EL CASO DEL CONVENIO ARBITRAL TIPO EN EL ARBITRAJE EN CONTRATACIONES DEL ESTADO.

Es función el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) elaborar las Bases Administrativas Estandarizadas para los procedimientos de selección que vayan a convocar las Entidades, mismas que son publicadas a través de directivas.

La directiva vigente a la fecha es la Directiva N°001-2019-OSCE/CD, de la cual tomaremos como referencia las Bases Estandarizadas para servicios en general, sin embargo todas las bases estandarizadas contienen la proforma del contrato para el procedimiento de selección contienen la citada proforma.

⁴ Disponible en: <https://lideraconciliacionyarbitraje.com/wp-content/uploads/2021/11/REGLAMENTO-DEARBITRAJE-.pdf>.

Ahora bien, en dicha proforma la cláusula de solución de controversias que se inserta de forma predeterminada es la siguiente (independientemente que se trate de bienes, servicios u obras):

“CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes. Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento. Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 224 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje. El Laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el numeral 45.21 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado”.

Ahora bien, ¿cómo interpretar esta cláusula arbitral? Antes de indicar el desarrollo sobre su interpretación es necesario precisar que esta dependerá totalmente de la normatividad aplicable al contrato que contenga el convenio arbitral, ello porque las normas aplicables a cada contrato es la vigente a la fecha de convocatoria del procedimiento de selección, por lo que dependerá bastante de ello. Para determinar la legislación aplicable recomiendo identificar la nomenclatura del procedimiento de selección ubicada en las primeras cláusulas del contrato y buscar el mismo en el Buscador de Procedimientos de Selección del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE)⁵.

Una vez identificada la normatividad aplicable se puede proceder a determinar, por lo menos, dos aspectos que deben ser revisados desde la etapa de calificación de la solicitud de arbitraje: tipo de arbitraje y número de árbitros. Para mejor entender, la interpretación del convenio arbitral tipo del OSCE, planteo la interpretación con la normativa vigente y no vigente:

a. Norma vigente: Si el convenio arbitral tipo es interpretado a la luz del Texto Único Ordenado de la Ley N°30225, Ley de Contrataciones del Estado (D.S. N°082-2019-EF) y su Reglamento (D.S. N°344-2018-EF), el arbitraje será institucional (literal d), art. 226.2° del Reglamento) y resuelto por árbitro único (art. 230.1° del Reglamento). La institución arbitral competente es cualquiera a nivel nacional (lit. d), art. 226.2° del Reglamento).

b. Norma no vigente: Si se interpreta con atención a la luz de la Ley de Contrataciones del Estado (D.L. N°1017) y su Reglamento correspondiente (D.S. N°184-2018-EF), el arbitraje será de tipo ad hoc (art. 216°) y resuelto por árbitro único (art. 220°).

Como se puede apreciar el número de árbitros no ha variado en ninguna de las dos interpretaciones, sin embargo esta es una cuestión que atenderá, sobre todo, a lo dispuesto en el reglamento de la institución arbitral. Sin embargo, el tipo de arbitraje sí es algo sumamente importante en la calificación de la solicitud de arbitraje, toda vez que de ello depende que el centro de arbitraje tenga, o no, competencia para administrar el arbitraje.

Por otro lado, también es importante considerar que cualquier institución arbitral será competente si el convenio arbitral no ha considerado una institución determinada, sin embargo, si existen instituciones asignadas en el convenio arbitral deberá rechazarse el encargo.

V. LA COMPETENCIA TERRITORIAL EN EL ARBITRAJE. PERSPECTIVAS DESDE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO

Se debe partir señalando que en el arbitraje no existen criterios de competencia como en la normativa procesal. Ello en razones que obedecen a la naturaleza jurídica del arbitraje y a la inexistencia de un órgano arbitral con estructura jerárquica, así como a una falta de monopolización de la llamada “justicia arbitral”.

Sin embargo, la Administración Pública, además de dividirse en niveles, también sigue un criterio territorial (vgr. Gobierno central, municipalidades provinciales y locales); aunado a ello, muchas de las controversias que se someten a arbitraje devienen de contrataciones que realiza una Entidad en un determinado lugar y para el beneficia de un sector poblacional, ejemplo de ello puede ser una obra de saneamiento para el distrito de Yuyapichis en la provincia de Puerto Inca, departamento de Huánuco; o el servicio de mantenimiento rutinario de tramos determinados de un camino vecinal en el distrito de Agallpampa, provincia de Otuzco, departamento de La Libertad.

En casos como estos, cuando adicionamos la existencia de un convenio arbitral tipo, es común que la defensa de la Entidad pueda ser una oposición por criterio territorial si el arbitraje es iniciado en una institución arbitral distinta al lugar donde se ejecutó (o suscribió) el contrato; en el ejemplo del distrito de Yuyapichis, ello podría ocurrir si el arbitraje fuera iniciado en una institución arbitral en Piura.

Ahora bien, ¿cómo calificar una solicitud de arbitraje con un convenio arbitral tipo e iniciado en lugar distinto a la ejecución contractual?

En principio, aclaramos que este no es impedimento para la tramitación del arbitraje, siempre que las partes no

⁵ Aquí el enlace web del Buscador de Procedimientos de Selección: <http://procesos.seace.gob.pe/seacebus-uiwdpub/buscadorPublico/buscadorPublico.xhtml>.

hayan indicado la institución arbitral a la que someten sus controversias. En ese sentido, cuando se trata de un convenio arbitral tipo, se entiende que este permite el inicio del arbitraje en cualquier institución arbitral, entendiéndose, para estos efectos, como cualquier institución arbitral en el territorio nacional.

El primer argumento que se debe tener en cuenta es el principio de separabilidad, este principio indica que el convenio arbitral es un acuerdo totalmente independiente del contrato o relación jurídica que lo contiene o del cual deriva, en este sentido ha sido regulado en el artículo 41.2° de la Ley de Arbitraje. En ese sentido, pese a que el contrato ha sido suscrito en una localidad B, en el cual las partes residen en B, siendo que la ejecución contractual se llevó a cabo en B y en beneficio de la población de la localidad B; es perfectamente posible y legalmente permitido, que el arbitraje sea iniciado en una institución arbitral ubicada en una localidad A. En otras palabras los acuerdos sobre los alcances geográficos o territoriales de la ejecución contractual no alcanzan al convenio arbitral, dado cuenta que, como hemos mencionados estos se interpretan bajo el principio de literalidad y constituyen acuerdos independientes a la relación contractual.

Por otro lado, la doctrina ha rechazado la aplicación del criterio de territorialidad dado cuenta que es una práctica que intentaría “judicializar” el arbitraje⁶ aplicando la normativa procesal civil al arbitraje. No obstante, esta posición no solo es de carácter doctrinal, sino que obedece al mismo sentido esencial de la norma, si revisamos la Exposición de Motivos⁷ de nuestra Ley de Arbitraje apreciaremos que el mismo legislador ha manifestado su voluntad de desterrar esta idea:

“Artículo 34°

El artículo 34° garantiza el debido proceso al establecer que en todo proceso arbitral el tribunal arbitral deberá tratar a las partes con igualdad y darle a cada una de ellas suficiente oportunidad de hacer valer sus derechos. De esta manera se dan lineamientos claros sobre los límites de la autonomía privada o la decisión de los árbitros en el diseño del proceso a seguirse y en la conducción del proceso mismo. Se reconoce asimismo la discrecionalidad de los árbitros para integrar vacíos de las reglas pactadas o de la propia ley arbitral, sobre la base de los principios arbitrales y los usos y costumbres en materia arbitral. De esta manera se cierra cualquier ventana a la aplicación supletoria de las normas procesal civil que puede propiciar una “judicialización del arbitraje”, lo que al ir en contra de los estándares internacionales, desincentiva a extranjeros a aceptar arbitrar en el Perú e incrementa el costo de los arbitrajes domésticos” [El subrayado es agregado].

Así pues, la ratio legis de esta norma es expresa, la intención del legislador es evitar la aplicación supletoria de las normas del Código Procesal Civil, entre ellas el criterio de territorialidad,

⁶ Véase: Kundmüller Camiti, F. (2011). Es urgente “arbitrabilizar” al Arbitraje Peruano. Arbitraje PUCP (1), p.66.

⁷ Disponible en el enlace web: https://spij.minjus.gob.pe/Textos-PDF/Exposicion_de_Motivos/DL-2008/DL-1071.pdf.

esta intención también se advierte de la lectura de la Décima Disposición Complementaria de la Ley de Arbitraje la cual dispone que: “Las disposiciones procesales de esta norma respecto de cualquier actuación judicial prevalecen sobre las normas del Código Procesal Civil”.

Adicionalmente, el mismo OSCE se ha pronunciado sobre este tema a través de la Opinión en Arbitraje N°001-2014/DAA⁸, a través de la cual concluye lo siguiente:

“3.2. En los arbitrajes bajo el ámbito de la normatividad de contrataciones del Estado no resultan aplicables de manera supletoria las disposiciones del Código Procesal Civil, por cuanto no se encuentran dentro del esquema normativo previsto en el artículo 52 de la Ley y porque prima el principio de especialidad en la aplicación de la Ley y su Reglamento, seguido por la Ley de Arbitraje. Así, las excepciones u objeciones que se formulen en el arbitraje, si bien podrán ser denominadas de modo similar a las establecidas en el artículo 446 del Código Procesal Civil, no podrán fundamentarse ni resolverse en aplicación de las disposiciones de dicha norma” [El subrayado es agregado].

Finalmente, una consideración personal sobre el tema es que la virtualización de la práctica del derecho y con ello la práctica del arbitraje, favorece que los arbitrajes se desarrollen a través de medios electrónicos y plataformas digitales, lo cual hace física y jurídicamente posible que las partes, los árbitros y la institución arbitral se encuentren en ciudades diferentes, permitiendo un abanico de posibilidades para garantizar que el arbitraje sea resuelto por un experto en la materia y con el mejor soporte logístico y administrativo que se acomode a las necesidades de las partes.

Por todos estos argumentos, se puede afirmar que el criterio de competencia territorial no existe en el arbitraje, por lo que las partes deberán ceñirse a lo que indique su convenio arbitral y las decisiones del Tribunal Arbitral en virtud del principio kompetenz – kompetenz tutelando la naturaleza jurídica del arbitraje y las ventajas que ofrece la virtualidad para el desarrollo del mismo. Por lo tanto, el convenio arbitral no puede ser interpretado a la luz de un criterio territorial, sino, a la luz de la voluntad de las partes.

VI. CONCLUSIONES

Para cerrar este breve trabajo, la labor de las instituciones arbitrales no se puede limitar a un simple checklist de anexos presentados en la solicitud de arbitraje, sino, existen aspectos que deben ser analizados con detenimiento, en especial, tratándose del convenio arbitral. Con mayor razón cuando se trata de arbitrajes institucionales en materia de contrataciones, toda vez que los alcances del mismo puede determinar la competencia de una institución arbitral y delimitar el caudal del trámite a seguir. Finalmente, estimo pertinente indicar que la diligencia en esta etapa del arbitraje evitará

⁸ Disponible en el enlace web: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/986575/Opinion_001-2014-OSCEDAA_9.1.1420200710-20664-1dp0lvu.pdf.

futuras nulidades o dilación el procedimiento arbitral, por lo que la recomendación siempre será atender cada caso concreto en su individualidad y prestando la atención debida a sus particularidades.

BIBLIOGRAFÍA

Landa Arroyo, C. (2007). El arbitraje en la constitución de 1993 y en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. *Themis Revista De Derecho*, (53), 29-42.

Castillo Freyre, M; Sabroso Minaya, R; Chipana Catalán, J; & Castro Zapata, L. (2018). *La Ley de Arbitraje. Análisis y comentarios a diez años de su vigencia*. Gaceta Jurídica.

Kundmüller Camiti, F. (2011). Es urgente “arbitrabilizar” al Arbitraje Peruano. *Arbitraje PUCP*(1), 58 - 67.

Quiroga León, A. (2017). *La Naturaleza Procesal del Arbitraje*. Biblioteca de Arbitraje del Estudio Mario Castillo Freyre, Vol. 46.

Soto Coáguila, C. & Bullard Gonzáles, A. (Coordinadores). (2011). *Comentarios a la Ley Peruana de Arbitraje. Tomo I*. Instituto Peruano de Arbitraje – IPA.



CÍRCULO DE
ARBITRAJE CON
EL ESTADO

Whatsappea con CAE

984 106 319



Colaborador Eficaz Compromete al Ministerio de Transportes, y Procurador Público responde



Como se informaron en diversos medios de comunicación, el colaborador eficaz Zamir, indicó que dio “100 grandes” para favorecer a proveedores en licitaciones públicas convocadas por el MTC, y que también se estarían coordinando reuniones para realizar conciliaciones que podrían afectar los intereses del Estado peruano.

La procuraduría del MTC informó a través de su portal institucional lo siguiente:

En relación con la transcripción de una supuesta conversación grabada entre los señores Zamir Villaverde y Juan Silva Villegas, ex ministro de Transportes y Comunicaciones, llevada a cabo el 04.11.2021, en el marco de la planificación de presuntas acciones contrarias a la ley, hechas públicas en el programa periodístico “ComButters”, emitido por el canal de televisión Willax, desde las 22.05 horas del día 02.06.2022, es necesario emitir la siguiente nota aclaratoria:

1. En el contexto de la transcripción, se alude al señor

Procurador Público del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC) como un tercero al que habrían de persuadir (“Hablar” según el texto) a fin de lograr su allanamiento a una propuesta conciliatoria a favor de una empresa contratista, dedicada a la construcción de puentes, a partir de la cual, se podría causar perjuicio al Estado.

2. Al respecto, es necesario señalar que conforme el artículo 27.2 del Decreto Legislativo N° 1326, norma que Reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado, los procuradores públicos ejercen sus funciones con autonomía e independencia. En consecuencia, ninguna persona y/o funcionario puede interferir o coaccionar a los procuradores públicos, para obtener beneficios fuera del marco legal.

3. De la documentación que obra en el Sistema de Control de Legajos de la Procuraduría Pública del MTC,

considerando la fecha de la supuesta conversación y el objeto que se iba a lograr con la conciliación, se comunica a la ciudadanía que la Procuraduría Pública del MTC no ha conciliado con ninguna empresa contratista, dedicada a la actividad de construcción de puentes, para favorecerla en perjuicio de los intereses de la entidad. Con este accionar, se coloca a la Procuraduría Pública del MTC, fuera de cualquier sospecha o pacto vedado contra los intereses del Estado.

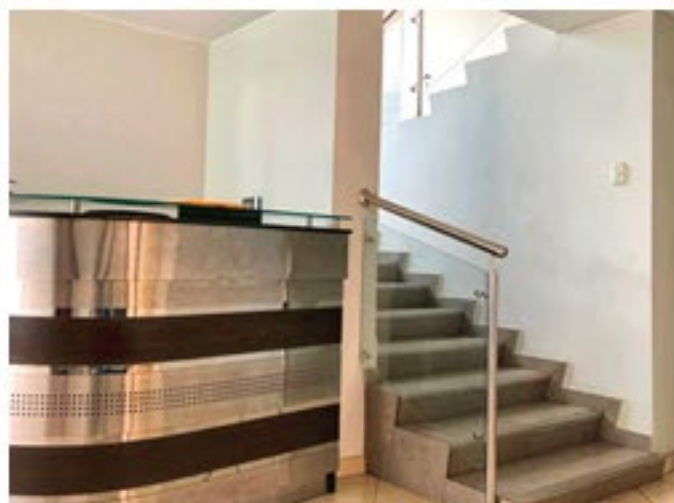
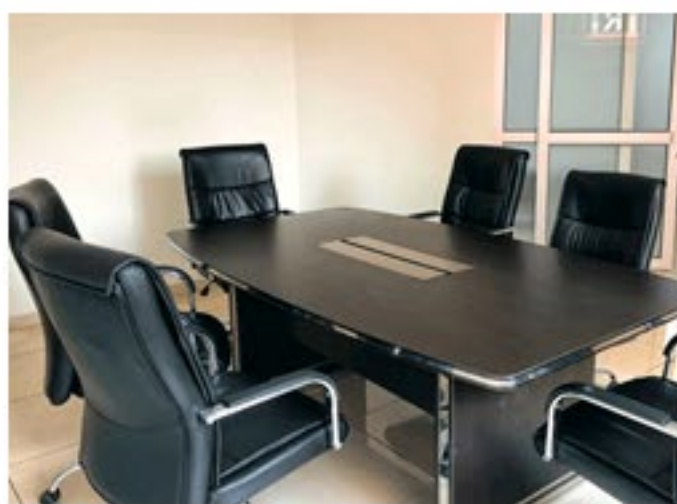
Finalmente, es oportuno informar que durante el periodo 2019 - 2022, solo el área de Arbitraje de la Procuraduría Pública del MTC logró evitar que el Estado desembolse la suma de S/. 795,731,418.62, producto de los arbitrajes ganados a los contratistas en cuatro años, consiguiendo revertir positivamente los resultados negativos de anteriores gestiones. Con estas estadísticas, se puede afirmar que en los últimos años el MTC ha ganado en promedio el 72% de los arbitrajes en los que es parte, revirtiendo la premisa de que “*El Estado siempre pierde*”.



CÍRCULO DE
ARBITRAJE CON
EL ESTADO

Secretaría Arbitraje CAE

Sede San Borja



CONTÁCTANOS
01) 5406369 - 984 106 319

INFORMES
Eventos@caeperu.com
secretarioarbitral@caeperu.com



www.caeperu.com



El Club del Tarot, y la falta de transparencia de las ofertas económicas virtuales



De acuerdo a los medios de comunicación, se develaron irregularidades en el Sistema Electrónico de las Contrataciones del Estado – SE@CE, que en concreto denunciaban que las ofertas económicas que presentaban diferentes proveedores en licitaciones pública, se vendían al mejor postor, quien vulneraba el principio de integridad y competencia.

El hecho que un postor, sepa de manera ilegal la oferta económica de su competidor, le otorga una ventaja potencial, para bajarse unos cuantos soles, y verse favorecido de una buena pro.

Presuntos actos de corrupción se vienen investigando desde el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, quien debería ser el garante de evitar que pasen actos irregulares, o ser los primeros en advertirlos y denunciarlos.

No obstante, se viene investigando supuestos actos de corrupción que comprometerían a una red criminal donde estarían implicados funcionarios públicos, y empresas que buscarían ganar con arreglos de bajo de la mesa. Si no fuera por la prensa local, no nos enteraríamos de estos actos que seguramente no solo pasan en temas de obras, sino en bienes

y servicios.

¿cuál es el problema en el SEACE y en la presentación de ofertas económicas de manera virtual? La falta de transparencia, es un tema que se debe abordar de la siguiente manera:

1. La presentación de ofertas técnicas y económicas deben volver a presentarse de manera presencial, y ante Notario Público, quien dará fe en acto público de las ofertas presentadas por los postores. Esta medida es clave, para evitar que se vendan o filtren las ofertas económicas de proveedores que se presentan y compiten de manera legal.

2. Se debe eliminar la garantía del 3 % para presentar el recurso de apelación. El recurso de impugnación es la única manera legal, para denunciar y evitar actos de corrupción en un proceso de selección. **Hoy los postores que pierden la buena pro, no apelan porque esto implica que tienen que pagar una garantía del 3 %** ¿ se imaginan que en temas de obras que oscilan alrededor de 20 a 50 millones de soles ¿cuánto es el 3 % de este monto?

3. Se deben implementar más salas del Tribunal del OSCE, para que atiendan con mayor celeridad los recursos de



apelación. ¿sabían que por temas de corrupción el Perú pierde solo en Lima, más de 10 mil millones de soles? Esto de acuerdo al Informe de la Contraloría General de la República. Entonces, implementar unas cuantas salas en el OSCE no costarían esas cifras.

4. Las entidades deben implementar el control concurrente en cada licitación y concurso público, desde la convocatoria, y la ejecución del contrato.

Las medidas que hoy viene implementando el OSCE, no son suficientes, no ayudarán en que se siga filtrando ofertas económicas. Si las autoridades quieren realmente evitar el Club del Tarot, deben retornar a que las ofertas se presenten físicamente, en presencia de todos los postores que participan en una licitación o concurso público, en presencia de notario y en audiencias públicas donde cualquier ciudadano de a pie, pueda participar y denunciar algún acto irregular.



CÍRCULO DE
ARBITRAJE CON
EL ESTADO

Membresía CAE - 2022

Únete a la red más grande de árbitros, y adquiere nuestros beneficios institucionales.



INFORMES
Info@caeperu.com
secretarioarbitral@caeperu.com



www.caeperu.com



Lima, 07 de mayo de 2022

Acuerdo del Tribunal del OSCE N° 002-2022/TCE

Acuerdo de Sala Plena que establece criterios para la configuración de la infracción consistente en ocasionar que la entidad resuelva el contrato, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral



ACUERDO DE SALA PLENA

N° 002-2022/TCE

TRIBUNAL DE CONTRATACIONES DEL ESTADO

En la Sesión N° 007-2022/TCE del 22 de abril de 2022, los Vocales del Tribunal de Contrataciones del Estado aprobaron, por mayoría, lo siguiente:

ACUERDO DE SALA PLENA N° 002-2022/TCE

ACUERDO DE SALA PLENA QUE ESTABLECE CRITERIOS PARA LA CONFIGURACIÓN DE LA INFRACCIÓN CONSISTENTE EN OCASIONAR QUE LA ENTIDAD RESUELVAN EL CONTRATO, SIEMPRE QUE DICHA RESOLUCIÓN HAYA QUEDADO CONSENTIDA O FIRME EN VÍA CONCILIATORIA O ARBITRAL.

I. ANTECEDENTES:

1. Mediante Acuerdo N° 018/010 - 04.09.2002, referido al procedimiento de resolución de contrato por incumplimiento del contratista como condición necesaria para la procedencia de la imposición de sanción, el Tribunal estableció el siguiente acuerdo de Sala Plena:

1.1. “Que, en los casos de resolución de contratos, las Entidades están obligadas a cumplir con los requerimientos previos de que tratan los artículos 143 y 144 del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, procedimiento cuya inobservancia acarrea la exención de responsabilidad del Contratista, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa de los funcionarios responsables.

1.2. Que, en los casos que las Entidades comuniquen el incumplimiento injustificado de las obligaciones del contratista y consecuente Resolución contractual, para la aplicación de sanción por la causal contenida en el inciso b) del artículo 205 del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, deberán presentar la documentación que acredite

haber dado cumplimiento al procedimiento dispuesto en el inciso c) del artículo 41 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y los artículos 143 y 144 de su Reglamento; es decir el envío de la carta notarial de requerimiento previo al contratista para el cumplimiento de la obligación y la carta notarial mediante la cual se le comunica el Acuerdo o Resolución que resuelve el contrato. En caso de no haberse requerido al contratista, se declarará no haber lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionador, disponiendo el archivamiento del expediente al haberse incumplido con el debido procedimiento¹.”

Cabe precisar que este acuerdo fue dejado sin efecto por el Acuerdo de Sala Plena N° 006-2009.

2. Mediante Acuerdo N° 017/013 del 26 de setiembre de 2003, referido a las infracciones administrativas derivadas del incumplimiento de las órdenes de compra o servicios, el Tribunal estableció:

“Al producirse los supuestos de incumplimiento, por parte de los contratistas, de las obligaciones derivadas de las órdenes de compra o de servicio emitidas a su favor, consideradas como infracciones administrativas según lo previsto en el Art. 205°, literal a) del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, las Entidades deben observar oportunamente el procedimiento de resolución contractual establecido en el Art. 144° del Reglamento citado.”

3. Mediante Acuerdo N° 006 /2012 del 20 de setiembre de 2012, el Tribunal acordó:

“1. En los casos de resolución de contratos, las Entidades están obligadas a cumplir con el procedimiento de resolución contractual previsto en el artículo 169 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF y modificado por el Decreto Supremo N° 138-2012-EF. La inobservancia del mencionado procedimiento por parte de la Entidad, implica la exención de responsabilidad del Contratista, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa de los funcionarios y/o servidores responsables.

2. Para la aplicación de sanción por la causal contenida en el literal b) del numeral 51.1) del artículo 51 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N° 1017 y modificada por la Ley N° 29873, las Entidades deberán presentar la documentación que acredite (i) el envío de la carta notarial de requerimiento previo al contratista para el cumplimiento de la obligación; (ii) la carta notarial mediante la cual se le comunica la decisión de resolver el contrato. En caso de no haberse requerido al contratista o, cuando habiendo sido solicitados los documentos acreditativos por el Tribunal, éstos no se presentaran, se declarará no haber lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionador, disponiendo el archivamiento del expediente al haberse incumplido con el debido procedimiento.

3. El requerimiento previo al que se alude en el numeral anterior, no será exigible cuando la resolución del contrato

sea consecuencia de haber acumulado el máximo de la(s) penalidad(es) prevista(s) en el contrato o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida.

4. En el procedimiento sancionador no corresponde evaluar la decisión de la Entidad de resolver el contrato, constituyendo un elemento necesario para imponer la sanción, verificar que esa decisión ha quedado consentida, por no haberse iniciado los procedimientos de solución de controversia conforme a lo previsto en la Ley y su Reglamento. De haberse iniciado una conciliación o un procedimiento arbitral, un requisito para la imposición de la sanción es que haya un acta de conciliación o un laudo arbitral que confirme la resolución contractual declarada por la Entidad o, en caso contrario, un acta o constancia emitida por el conciliador en el que conste que no hubo acuerdo sobre esta decisión o una resolución que declare el archivamiento definitivo del proceso arbitral.

5. Dejar sin efecto el Acuerdo 017/013, de fecha 26.09.2003.”

4. Tal como fluye de los citados Acuerdos, por un lado, su finalidad era velar porque se haya cumplido el debido procedimiento para la resolución del contrato; de modo que, en caso de no haberse requerido al contratista el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, se debía declarar no haber lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionador, disponiendo el archivamiento del expediente. Mientras que, de otro lado, fue establecer que no corresponde evaluar la decisión de la Entidad de resolver el contrato, constituyendo un elemento necesario para imponer la sanción, verificar que esa decisión ha quedado consentida, por no haberse iniciado los procedimientos de solución de controversia conforme a lo previsto en la Ley y su Reglamento.

5. En ese contexto, las Salas del Tribunal han emitido decisiones que evidencian criterios discordantes respecto a la configuración de la infracción por ocasionar que la Entidad resuelva el contrato; en particular cuando, de manera paralela a la decisión resolutoria de la Entidad, se toma conocimiento de que el Contratista también resolvió el mismo contrato. Similar situación se presenta respecto de la decisión de suspender el procedimiento administrativo sancionador por encontrarse en trámite una conciliación o un proceso arbitral.

6. Por otro lado, luego del año 2012 en que se emitió el último Acuerdo de Sala Plena referido a la infracción que nos ocupa, han operado diversos cambios normativos que incluyen precisiones sobre el tipo infractor, y sobre los elementos que deben concurrir para verificar su configuración; razón por la cual, resulta necesario emitir un Acuerdo de Sala Plena que recoja dichas precisiones y/o modificaciones.

II. ANÁLISIS:

7. En primer término, el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante la Ley, describe el tipo infractor de la siguiente manera:

“(…)

f) Ocasionar que la Entidad resuelva el contrato, incluidos Acuerdos Marco, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral”.

Así, para la configuración de la infracción se requiere necesariamente de la concurrencia de dos elementos:

i) Debe acreditarse que el contrato haya sido resuelto por causal atribuible al Contratista, de conformidad con la Ley y el Reglamento vigentes en su oportunidad, siguiendo el procedimiento establecido para tal efecto.

ii) Debe verificarse que dicha decisión haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria, arbitral (o junta de resolución de disputas), ya sea por no haberse iniciado oportunamente la conciliación o el arbitraje, o, aun cuando se hubiesen empleado dichos mecanismos, se haya confirmado la decisión de la Entidad de resolver el contrato.

Por ello, para el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y la determinación de responsabilidad administrativa, es imprescindible tener en cuenta ambas condiciones.

8. En tal contexto, atendiendo a los cambios normativos que han tenido lugar desde el año 2012 en adelante, así como a las posiciones de las diferentes Salas que integran el Tribunal, se han identificado determinados temas relacionados con el análisis de los hechos y la configuración de la infracción, sobre los cuales corresponde establecer, en virtud del principio de predictibilidad, criterios uniformes a fin de aplicarlos en los procedimientos sancionadores que este tribunal administrativo resuelve.

9. Respecto a la configuración de la infracción, así como del procedimiento administrativo sancionador, resulta necesario para el Tribunal que se establezcan criterios relativos a lo siguiente: a) Denuncia y requisitos para el inicio de procedimiento administrativo sancionador, b) Resolución del contrato paralela o recíproca, c) Procedimiento aplicable a las contrataciones realizadas a través del Catálogo de Acuerdo Marco, d) Suspensión del procedimiento administrativo sancionador; y, e) Determinación del momento en que se configura la infracción. Para tal efecto, a continuación, abordaremos cada uno de uno de los temas señalados:

a) Denuncia y contenido mínimo para el inicio de procedimiento administrativo sancionador

10. Conforme a lo establecido en el Reglamento, el Tribunal toma conocimiento de hechos que pueden dar lugar a responsabilidad administrativa por denuncia de la Entidad o de terceros, por petición motivada de otros órganos del OSCE o de otras Entidades o de oficio. En el caso de la infracción consistente en ocasionar que la Entidad resuelva el contrato, la obligación de informar de la comisión de la infracción corresponde a esta última, por ser quien lleva a cabo el procedimiento de resolución del contrato, y que cuenta con

información necesaria para determinar que se ha producido el consentimiento de dicho acto.

11. En ese sentido, las denuncias que formulan las Entidades contratantes cuando resuelven el contrato por causa atribuible al contratista, deben ser puestas en conocimiento del Tribunal una vez que se haya notificado la decisión de resolver el contrato.

Ante dicho acto, considerando la estructura del tipo infractor, se han identificado casos en los que las Entidades contratantes formulan sus denuncias con posterioridad a la emisión del acta de conciliación, laudo arbitral o decisión judicial que resuelve las controversias iniciadas respecto de la resolución del contrato, lo cual puede generar que, cuando el Tribunal tome conocimiento de los hechos, la prescripción haya operado.

En ese sentido, resulta necesario que las Entidades cuenten con plena certeza del momento en que deben formular sus denuncias y de la documentación que deben adjuntar para que existan los sustentos suficientes que justifiquen el inicio del procedimiento administrativo sancionador.

12. Por ello, en primer término, las denuncias deben formularse luego que la Entidad haya notificado su decisión de resolver el contrato o cuando haya vencido el plazo de caducidad establecido en la Ley para que los contratistas sometan la controversia a alguno de los mecanismos de solución de controversias establecidos en la normativa aplicable.

13. En cuanto a la documentación que debe adjuntarse a la denuncia, conforme a lo establecido en amplia jurisprudencia del Tribunal, es necesario contar con lo siguiente:

i. Contrato, orden de compra u orden de servicios, debidamente perfeccionado.

ii. Documentación que acredite el cumplimiento del procedimiento de resolución del contrato, según corresponda.

iii. Documento a través del cual se notificó la decisión de resolver el contrato.

iv. Informe de la Entidad sobre el consentimiento o no de la resolución del contrato, adjuntando la documentación que lo acredite, cuando corresponda.

b) Resolución recíproca o paralela del contrato

14. La Ley establece que cualquiera de las partes puede resolver el contrato, conforme a las causales señaladas en la citada Ley y los procedimientos establecidos en el Reglamento; teniendo en cuenta ello, el Tribunal ha advertido casos en los que ambas partes han iniciado el procedimiento de resolución de contrato y lo han resuelto, de forma anterior, paralela o sucesiva.

15. Esta situación ha generado que las salas del Tribunal emitan pronunciamientos con criterios distintos respecto a las consecuencias jurídicas que generan dichas decisiones y

sobre la existencia o no de responsabilidad administrativa del Contratista. Por tanto, resulta necesario establecer un criterio respecto del tratamiento que debe darse en los casos en que ambas partes resuelvan el contrato.

16. Para tal efecto, el Tribunal debe verificar que las partes hayan seguido el procedimiento de resolución de contrato conforme a lo establecido en el Reglamento, según corresponda; constatado ello, se determinará si la resolución del contrato se encuentra consentida, a fin de identificar cuál de las partes resolvió primero conforme al procedimiento regular. En este punto, conviene tener en cuenta que, conforme a lo establecido en el artículo 1371 del Código Civil, “La resolución deja sin efecto un contrato válido por causal sobreviniente a su celebración”; disposición aplicable de manera supletoria por cuanto la normativa de contratación pública no establece de manera expresa una consecuencia distinta cuando la relación contractual se resuelve.

17. Si bien, ante la resolución del contrato, cualquiera de las partes puede someter dicho acto a los medios de solución de controversias establecidos en la normativa (incluyendo la junta de resolución de disputas); en caso se encuentren consentidas ambas resoluciones contractuales, la primera resolución del contrato debidamente notificada genera como consecuencia la conclusión del vínculo contractual y, por ende, debe ser considerada válida a efectos de esclarecer si corresponde atribuir responsabilidad administrativa al Contratista.

c) Procedimiento aplicable a las contrataciones realizadas a través del Catálogo de Acuerdo Marco

18. El Reglamento establece que, en las contrataciones realizadas a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, toda notificación efectuada en el marco del procedimiento de resolución del contrato se realiza a través del catálogo electrónico, con lo que, resultan aplicables las disposiciones emitidas por la Central de Compras Públicas – PERÚ COMPRAS en el cumplimiento del procedimiento de resolución de contrato.

19. En este caso, las Reglas del Método Especial establecen que las notificaciones que realicen las Entidades contratantes como parte del procedimiento de resolución del contrato, se realizan a través de la plataforma habilitada por PERU COMPRAS, siguiendo las pautas que para el uso del sistema establece esta entidad.

20. Por tanto, para determinar si existe responsabilidad administrativa del contratista por dar lugar a la resolución del contrato perfeccionado a través de una orden de compra emitida en el marco de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, el Tribunal verifica las acciones registradas en la Plataforma que PERU COMPRAS habilite para dichas contrataciones; registro que se encuentra a cargo de las Entidades contratantes, bajo responsabilidad.

d) Suspensión del procedimiento administrativo sancionador

21. El tipo infractor objeto del presente acuerdo supone que, para la determinación de responsabilidad administrativa, el Tribunal debe verificar que la decisión de resolver el contrato se encuentre consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral. Por ello, habiéndose iniciado el procedimiento administrativo sancionador con la documentación mínima requerida en la denuncia, en caso se tome conocimiento del inicio de una conciliación o un arbitraje, resulta necesario establecer en qué casos corresponde la suspensión del procedimiento, ya que uno de los supuestos comprendidos en la normativa aplicable, dispone que el Tribunal puede suspender el procedimiento administrativo sancionador, a solicitud de parte o de oficio, cuando para la determinación de responsabilidad sea necesario contar previamente con decisión arbitral o judicial.

22. Para tal efecto, en primer término, el Tribunal debe verificar el procedimiento y los plazos aplicables a la resolución del contrato, lo que supone, además, verificar los plazos de caducidad establecidos en la normativa para el sometimiento de las controversias relacionadas a la resolución del contrato a algún mecanismo de solución de controversias, con lo que, en caso se acreditara que el contratista acudió a la sede arbitral o judicial, debe previamente verificarse que el plazo de caducidad no ha transcurrido.

23. En los casos en que la resolución del contrato fue cuestionada antes de que venza el plazo de caducidad establecido en la Ley, a través del acuerdo correspondiente, el Tribunal dispondrá la suspensión del procedimiento administrativo sancionador seguido por la presunta comisión de la infracción de dar lugar a la resolución del contrato; y, por su efecto, se dispondrá la suspensión del plazo de prescripción.

24. De manera concordante con ello, cuando se verifique que ha transcurrido el plazo de caducidad sin que el contratista haya sometido la controversia a conciliación o arbitraje, aun cuando posteriormente se hayan iniciado alguno de dichos mecanismos, no corresponde disponer la suspensión del procedimiento administrativo sancionador, por cuanto se entiende que la decisión resolutoria ha quedado consentida.

25. Con respecto a la firmeza de la resolución contractual a la que se refiere el tipo infractor, cabe señalar que cuando se haya concluido el proceso arbitral con la emisión del respectivo laudo, el Tribunal considerará que la decisión, de ser el caso, ha quedado firme, aun cuando esta haya sido objeto de un recurso de anulación en sede judicial, toda vez que, con el laudo, concluye la vía arbitral.

e) Determinación del momento en que se configura la infracción

26. Con relación a la configuración de la infracción, debe considerarse como tal al momento en que se notifica la resolución del contrato por causa atribuible al Contratista.

Sobre las razones que justifican dicho criterio, corresponde tener en cuenta el momento en que tiene lugar la acción del

verbo contenido en el tipo infractor, esto es ocasionar que la Entidad resuelva el contrato; es decir, cuando la Entidad toma la decisión de resolver el contrato por causa atribuible al contratista.

Esto se reafirma al considerar que la infracción objeto del presente acuerdo, es una de ejecución instantánea y no una de ejecución continuada; razón por la cual, su configuración ocurre en el acto que contiene la realización del verbo rector, esto es la resolución del contrato que la Entidad comunica como consecuencia de un incumplimiento del contratista.

De ese modo, si bien son de necesaria verificación, para afirmar que el sujeto ha incurrido en infracción, los demás elementos descritos en el tipo infractor, tales como la exigencia de que la resolución contractual haya quedado consentida o firme, dan cuenta de hechos posteriores; por lo que no puede afirmarse que la infracción se configura recién cuando estos hechos posteriores ocurran.

27. En ese sentido, para efectos de determinar el plazo para someter la resolución de contrato a los mecanismos de solución de controversias, se considera como inicio de dicho plazo, la fecha en que el acto de resolución de contrato dispuesto por la Entidad es debidamente notificado, conforme al procedimiento regulado en el Reglamento. De ahí que, sin perjuicio de las acciones que inicien las partes, la infracción se configura en la fecha en que se notifica la decisión de resolver el contrato, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento y sus normas modificatorias.

f) El arbitraje como mecanismo para cuestionar la resolución del contrato

28. La normativa de contratación pública ha establecido la vía correspondiente para resolver las controversias que se generen como producto, entre otras materias, de la resolución del contrato, pudiendo las partes recurrir a la conciliación, arbitraje o junta de resolución de disputas. En el caso que las partes acudan a alguno de los medios de solución de controversias, el procedimiento sancionador puede suspenderse y la sanción dependerá de lo resuelto.

29. Este Tribunal advierte que el hecho de recurrir en arbitraje permite a las partes que puedan desplegar toda la actividad probatoria en la instancia correspondiente para establecer si, en efecto, la resolución contractual fue o no atribuible al contratista, de manera que tengan garantizados sus derechos al debido proceso y de defensa.

30. En consecuencia, atendiendo a los objetivos propios del procedimiento sancionador¹, el análisis que se realice sobre los hechos denunciados, así como los descargos o aclaraciones que exponga el denunciado, únicamente tienen por objeto dotar a los administrados de una instancia en que se valoren los hechos presentados como atenuantes.

31. En consideración a lo expresado, en el procedimiento administrativo sancionador no corresponde evaluar la decisión de la Entidad de resolver el contrato, constituyendo

un elemento necesario para determinar responsabilidad administrativa, verificar que esa decisión ha quedado consentida por no haberse iniciado los medios de solución de controversias, o que, habiéndose sometido a estos, haya quedado firme, conforme a lo previsto en la Ley y su Reglamento.

III. ACUERDO:

Bajo el orden de argumentos y consideraciones expuestas, los Vocales del Tribunal de Contrataciones del Estado, acordaron lo siguiente:

Por unanimidad:

1. Las entidades formulan la denuncia por la infracción consistente en Ocasionar que la entidad resuelva el contrato, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral, a partir de notificada la decisión de resolver el contrato, conforme al procedimiento que corresponda.

Para ello debe adjuntarse:

- i. Contrato, orden de compra u orden de servicios, debidamente perfeccionado.
- ii. Documentación que acredite el cumplimiento del procedimiento de resolución del contrato, según corresponda.
- iii. Documento a través del cual se notificó la decisión de resolver el contrato.
- iv. Informe de la Entidad sobre el consentimiento o no de la resolución del contrato, adjuntando la documentación que lo acredite, cuando corresponda.

Por mayoría:

2. En los casos que las partes resuelvan el contrato en forma paralela o recíproca, y que ambas decisiones hayan quedado consentidas, el vínculo contractual concluye a partir de la primera resolución del contrato que ha cumplido con el procedimiento previsto en la normativa, la cual es considerada válida a efectos de determinar si corresponde atribuir responsabilidad administrativa.

Por unanimidad:

3. Para la configuración de la infracción consistente en resolver el contrato perfeccionado a través de orden de compra u orden de servicio en el marco de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, el Tribunal verificará el cumplimiento del procedimiento de resolución de la orden de compra u orden de servicio, según lo establecido en las disposiciones establecidas por PERU COMPRAS, las que se registran en la plataforma de Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

Por mayoría:

4. El Tribunal puede disponer la suspensión del procedimiento administrativo sancionador, cuando se verifique que el contratista ha sometido la resolución de contrato a alguno de los medios de solución de controversia, dentro del plazo de caducidad establecido en la Ley.

Por unanimidad:

5. La configuración de la infracción consistente en dar lugar a la resolución de contrato se concreta con la notificación de la decisión de resolver el contrato, conforme al procedimiento establecido en el Reglamento, según corresponda.

6. En el procedimiento administrativo sancionador no corresponde evaluar la decisión de la Entidad de resolver el contrato, constituyendo un elemento necesario para determinar responsabilidad administrativa, verificar que esa decisión ha quedado consentida por no haberse iniciado los medios de solución de controversias, o que, habiéndose sometido a estos, haya quedado firme, conforme a lo previsto en la Ley y su Reglamento.

7. Dejar sin efecto el Acuerdo de Sala Plena N° 006/2012.

8. El presente acuerdo entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Cecilia Berenise Ponce Cosme

Héctor Marín Inga Huamán

Víctor Manuel Villanueva Sandoval

Jorge Luis Herrera Guerra

Violeta Lucero Ferreyra Coral

Paola Saavedra Alburqueque

María del Guadalupe Rojas Villavicencio de Guerra

Carlos Enrique Quiroga Periche

Steven Aníbal Flores Olivera

Juan Carlos Cortez Tataje

Olga Evelyn Chávez Sueldo

Cristian Joe Cabrera Gil

Annie Elizabeth Pérez Gutiérrez

**VOTO EN DISCORDIA DE LOS VOCALES JORGE LUIS
HERRERA GUERRA, CECILIA BERENISE PONCE COSME Y
CRISTIAN JOE CABRERA GIL**

Los vocales que suscriben el presente voto discrepan respetuosamente de la mayoría, en el extremo de los

fundamentos 21 al 25 y el numeral 4 del Acuerdo de Sala Plena, relacionados con la suspensión del procedimiento administrativo sancionador; por las razones que se exponen a continuación:

(...)

d) Suspensión del procedimiento administrativo sancionador

21. El tipo infractor objeto del presente acuerdo supone que, para la determinación de responsabilidad administrativa, el Tribunal debe verificar que la decisión de resolver el contrato se encuentre consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral. Por lo que, habiéndose iniciado el procedimiento administrativo sancionador con la documentación mínima requerida en la denuncia, en caso se tome conocimiento de que existe en trámite un proceso de conciliación, junta de resolución de disputas o arbitraje, resulta necesario establecer en qué casos corresponde la suspensión del procedimiento, ya que uno de los supuestos comprendidos en la normativa aplicable, dispone que el Tribunal suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, a solicitud de parte o de oficio, cuando para la determinación de responsabilidad sea necesario contar previamente con decisión arbitral o judicial.

22. Para tal efecto, en primer término, en los casos en que se haya acreditado que el Contratista dejó consentir la resolución contractual efectuada por la entidad, y que no obra en el expediente administrativo ningún elemento que dé cuenta de la existencia de un proceso de conciliación, junta de resolución de disputas o arbitraje, el Tribunal deberá verificar el procedimiento y los plazos aplicables a la resolución del contrato, debiendo emitir el pronunciamiento final que corresponda.

Sin embargo, en los casos que alguna de las partes hubiese acudido a los mecanismos de solución de controversias propios de la ejecución contractual, y se acredite que dicho proceso se encuentra en trámite, el Tribunal dispondrá la suspensión del procedimiento administrativo sancionador seguido por la presunta comisión de la infracción de dar lugar a la resolución del contrato; y, por su efecto, se dispondrá la suspensión del plazo de prescripción.

23. Esta suspensión del procedimiento administrativo sancionador se justifica por cuanto el tipo infractor cuenta con el requisito de procedibilidad que la resolución contractual haya quedado consentida o firme en la vía conciliatoria o arbitral. Entonces, aun cuando, con los elementos que obran en el expediente administrativo sancionador se pueda determinar que una resolución contractual quedó consentida, lo cierto es que, si existe en trámite un mecanismo de solución de controversias propio de la ejecución contractual, la decisión de la entidad no ha quedado firme en las vías conciliatoria o arbitral; por tanto, lo que corresponde es suspender el procedimiento administrativo sancionador.

24. Bajo tal orden de consideraciones, cabe precisar que el literal b) del numeral 261.1 del artículo 261 del Reglamento,

establece que el Tribunal suspende el procedimiento administrativo sancionador, a solicitud de parte o de oficio, entre otros supuestos, cuando se considere que, para la determinación de la responsabilidad, es necesario contar previamente con la decisión arbitral para resolver.

Al respecto, en el caso que se acredite la existencia de un mecanismo de solución de controversias propio de la ejecución contractual que se encuentra en trámite, la posible controversia respecto que el inicio de tales mecanismos fue efectuado o no dentro del plazo de caducidad es un aspecto que corresponde que sea dilucidado, ya sea mediante conciliación, junta de resolución de disputas o, finalmente, en el fuero arbitral, que cuenta con una etapa específica referida a la decisión sobre las oposiciones o excepciones al arbitraje, entre ellas la caducidad de la pretensión, es decir, si la misma quedó o no consentida (artículo 229 del Reglamento); además, cabe precisar que, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 41 del Decreto Legislativo N° 1071, el tribunal arbitral es el único competente para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre las excepciones u objeciones al arbitraje, dentro de las cuales se encuentra la de caducidad; asimismo, según el numeral 3 de dicho dispositivo, cabe la posibilidad que el tribunal arbitral considere estos temas por iniciativa propia, en cualquier momento del proceso arbitral.

25. Por otro lado, en el caso que se interponga un recurso de anulación contra un laudo, no corresponde levantar la suspensión del procedimiento administrativo sancionador, por cuanto la decisión arbitral no ha quedado firme, al estar en trámite un recurso impugnatorio contra el laudo, aun cuando este se encuentre limitado a la revisión de su validez por las causales taxativamente establecidas. Sobre este punto, la última parte del numeral 45.21 del artículo 45 de la Ley señala que: “Contra dicho laudo solo cabe interponer recurso de anulación de acuerdo a lo establecido en el Decreto Legislativo 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje o norma que lo sustituya”; por su parte el numeral 1 del artículo 62 del Decreto Legislativo N° 1071 señala que: “Contra el laudo sólo podrá interponerse recurso de anulación. Este recurso constituye la única vía de impugnación del laudo y tiene por objeto la revisión de su validez por las causales taxativamente establecidas en el artículo 63” (la negrita es agregada). Queda claro entonces que, habiéndose optado por la vía de impugnación del laudo, éste no ha quedado firme.

(...)

III. ACUERDO:

Bajo el orden de argumentos y consideraciones expuestas, los Vocales del Tribunal de Contrataciones del Estado, por mayoría, acordaron lo siguiente:

(...)

4. El Tribunal dispone la suspensión del procedimiento administrativo sancionador en los casos que se acredite que existe en trámite un proceso de conciliación, junta de

resolución de disputas o arbitraje.

Cecilia Berenise Ponce Cosme

Jorge Luis Herrera Guerra

Cristian Joe Cabrera Gil

VOTO EN DISCORDIA DEL VOCAL CARLOS ENRIQUE QUIROGA PERICHE

El vocal que suscribe el presente voto discrepa respetuosamente de la mayoría, en el extremo de los fundamentos 14 al 17 y 21 al 25, así como los numerales 2 y 4 del Acuerdo de Sala Plena, relacionados con la resolución paralela o recíproca de contrato y la suspensión del procedimiento administrativo sancionador, respectivamente; por las razones que se exponen a continuación:

Sobre la resolución paralela o recíproca

Como puede leerse en las conclusiones del acuerdo propiamente dicho, la mayoría de la Sala Plena del Tribunal establece como criterio que: “En los casos que las partes resuelvan el contrato en forma paralela o recíproca, y que ambas decisiones hayan quedado consentidas, el vínculo contractual concluye a partir de la primera resolución del contrato que ha cumplido con el procedimiento previsto en la normativa, la cual es considerada válida para determinar la configuración de la infracción” (el subrayado es agregado).

Sobre el particular, los vocales que suscriben el presente voto consideran que no es posible, a través de un Acuerdo de Sala Plena, determinar en qué supuestos un vínculo contractual concluye; toda vez que la competencia para determinar la validez o existencia del contrato ha sido otorgada por la normativa al tribunal arbitral.

Con relación a ello, concretamente en el numeral 45.1 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado vigente, se establece que “las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato se resuelven, mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes”.

De manera concordante con ello, en el numeral 223.1 del artículo 223 del Reglamento de la citada Ley, se dispone que “controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato se resuelven mediante conciliación, junta de resolución de disputas o arbitraje institucional, según corresponda y por acuerdo de las partes.

Al respecto, nótese que uno de los aspectos de la ejecución contractual que es resuelto mediante los mecanismos de solución de controversias, es la inexistencia del contrato; supuesto que está vinculado con la conclusión del vínculo contractual, toda vez que esta tiene como consecuencia la inexistencia del contrato.

En tal sentido, considerando que, de manera expresa, la normativa ha otorgado a instancias distintas al Tribunal, la competencia para dilucidar cuándo un contrato es válido o cuándo este no existe (eventualmente por haber concluido el vínculo), los vocales que suscriben el presente voto consideran que no es posible que en el Acuerdo de Sala Plena, se establezca una regla general que, sin conocer las particularidades de cada caso, establezca que, cuando se verifiquen resoluciones de contrato recíprocas o paralelas, siempre el vínculo contractual concluye con la primera notificación de la decisión de resolver el contrato; toda vez que cabría la posibilidad de que en un proceso arbitral se determine lo contrario, generando con ello una afectación a la seguridad jurídica y a la competencia que la normativa ha otorgado expresamente al arbitraje.

Sobre suspensión del procedimiento administrativo sancionador

El tipo infractor objeto del presente acuerdo supone que, para la determinación de responsabilidad administrativa, el Tribunal debe verificar que la decisión de resolver el contrato se encuentre consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral. Por lo que, habiéndose iniciado el procedimiento administrativo sancionador con la documentación mínima requerida en la denuncia, en caso se tome conocimiento de que existe en trámite un proceso de conciliación, junta de resolución de disputas o arbitraje, resulta necesario establecer en qué casos corresponde la suspensión del procedimiento, ya que uno de los supuestos comprendidos en la normativa aplicable, dispone que el Tribunal suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, a solicitud de parte o de oficio, cuando para la determinación de responsabilidad sea necesario contar previamente con decisión arbitral o judicial.

Para tal efecto, en primer término, en los casos en que se haya acreditado que el Contratista dejó consentir la resolución contractual efectuada por la entidad, y que no obra en el expediente administrativo ningún elemento que dé cuenta de la existencia de un proceso de conciliación, junta de resolución de disputas o arbitraje, el Tribunal deberá verificar el procedimiento y los plazos aplicables a la resolución del contrato, debiendo emitir el pronunciamiento final que corresponda.

Sin embargo, en los casos que alguna de las partes hubiese acudido a los mecanismos de solución de controversias propios de la ejecución contractual, y se acredite que dicho proceso se encuentra en trámite, el Tribunal dispondrá la suspensión del procedimiento administrativo sancionador seguido por la presunta comisión de la infracción de dar lugar a la resolución del contrato; y, por su efecto, se dispondrá la suspensión del plazo de prescripción.

Esta suspensión del procedimiento administrativo sancionador se justifica por cuanto el tipo infractor cuenta con el requisito de procedibilidad que la resolución contractual haya quedado consentida o firme en la vía conciliatoria o arbitral. Entonces, aun cuando, con los elementos que obran en el expediente administrativo sancionador se pueda determinar que una

resolución contractual quedó consentida, lo cierto es que, si existe en trámite un mecanismo de solución de controversias propio de la ejecución contractual, a decisión de la entidad no ha quedado firme en la vías conciliatoria o arbitral; por tanto, lo que corresponde es suspender el procedimiento administrativo sancionador.

Bajo tal orden de consideraciones, cabe precisar que el literal b) del numeral 261.1 del artículo 261 del Reglamento, establece que el Tribunal suspende el procedimiento administrativo sancionador, a solicitud de parte o de oficio, entre otros supuestos, cuando se considere que, para la determinación de la responsabilidad, es necesario contar previamente con la decisión arbitral para resolver.

Al respecto, en el caso que se acredite la existencia de un mecanismo de solución de controversias propio de la ejecución contractual que se encuentra en trámite, la posible controversia respecto a que el inicio de tales mecanismos fue efectuado o no dentro del plazo de caducidad es un aspecto que corresponde ser dilucidado, mediante conciliación, junta de resolución de disputas o, finalmente, en el fuero arbitral, que cuenta con una etapa específica referida a la decisión sobre las oposiciones o excepciones al arbitraje, entre ellas la caducidad de la pretensión, es decir, si la misma quedó o no consentida (artículo 229 del Reglamento); además, cabe precisar que, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 41 del Decreto Legislativo N° 1071, el tribunal arbitral es el único competente para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre las excepciones u objeciones al arbitraje, dentro de las cuales se encuentra la de caducidad; asimismo, según el numeral 3 de dicho dispositivo, cabe la posibilidad que el tribunal arbitral considere estos temas por iniciativa propia, en cualquier momento del proceso arbitral.

Ahora bien, en cuanto a la anulación de laudo, el vocal que suscribe considera que, aun cuando es posible acudir a la sede jurisdiccional, lo cierto es que la vía arbitral como tal, concluye con la emisión del laudo.

Sobre el particular, debe valorarse que el tipo infractor objeto del acuerdo de Sala Plena, refiere textualmente que la condición para su configuración es que la resolución haya quedado firme, entre otras, en la vía arbitral, mas no en la vía jurisdiccional. Así, nótese que la anulación de laudo se interpone ante el Poder Judicial, y es en esta instancia que se resuelve.

Por lo tanto, el vocal que suscribe el presente voto considera que si bien corresponde suspender el procedimiento administrativo sancionador cuando el Tribunal tome conocimiento de la existencia de un proceso arbitral en trámite, dicha suspensión solo debe mantenerse hasta la emisión del respectivo laudo, toda vez que con esta actuación concluye la vía arbitral.

Bajo el orden de argumentos y consideraciones expuestas, el Vocal que suscribe el presente voto considera que corresponde establecer los siguientes criterios:

- El Tribunal dispone la suspensión del procedimiento administrativo sancionador en los casos que se acredite que existe en trámite un proceso de conciliación, junta de resolución de disputas o arbitraje, y solo hasta la culminación de dichos procesos.

- La competencia para dilucidar cuándo un contrato es válido o cuándo este no existe (eventualmente por haber concluido el vínculo), corresponde al arbitraje.

Carlos Enrique Quiroga Periche

VOTO EN DISCORDIA DE LOS VOCALES HÉCTOR INGA HUAMÁN, MARÍA ROJAS VILLAVICENCIO DE GUERRA Y OLGA EVELYN CHÁVEZ SUELDO

Los vocales que suscriben el presente voto discrepan respetuosamente de la mayoría, en el extremo del numeral 3 del Acuerdo de Sala Plena, relacionado con la resolución del contrato paralela o recíproca, por las razones que se exponen a continuación:

Como puede leerse en las conclusiones del acuerdo propiamente dicho, la mayoría de la Sala Plena del Tribunal establece como criterio que: “En los casos que las partes **resuelvan el contrato en forma paralela o recíproca**, y que ambas decisiones hayan quedado consentidas, el vínculo contractual concluye a partir de la primera resolución del contrato que ha cumplido con el procedimiento previsto en la normativa, la cual es considerada válida para determinar la configuración de la infracción” (el subrayado es agregado).

Sobre el particular, los vocales que suscriben el presente voto consideran que no es posible, a través de un Acuerdo de Sala Plena, determinar en qué supuestos un vínculo contractual concluye; toda vez que la competencia para determinar la validez o existencia del contrato ha sido otorgada por la normativa al tribunal arbitral.

Con relación a ello, concretamente en el numeral 45.1 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado vigente, se establece que “las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato se resuelven, mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes”.

De manera concordante con ello, en el numeral 223.1 del artículo 223 del Reglamento de la citada Ley, se dispone que “controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato se resuelven mediante conciliación, junta de resolución de disputas o arbitraje institucional, según corresponda y por acuerdo de las partes.

Al respecto, nótese que uno de los aspectos de la ejecución contractual que es resuelto mediante los mecanismos de solución de controversias, es la inexistencia del contrato; supuesto que está vinculado con la conclusión del vínculo

contractual, toda vez que esta tiene como consecuencia la inexistencia del contrato.

En tal sentido, considerando que, de manera expresa, la normativa ha otorgado a instancias distintas al Tribunal, la competencia para dilucidar cuándo un contrato es válido o cuándo este no existe (eventualmente por haber concluido el vínculo), los vocales que suscriben el presente voto consideran que no es posible que en el Acuerdo de Sala Plena, se establezca una regla general que, sin conocer las particularidades de cada caso, establezca que, cuando se verifiquen resoluciones de contrato recíprocas o paralelas, siempre el vínculo contractual concluye con la primera notificación de la decisión de resolver el contrato; toda vez que cabría la posibilidad de que en un proceso arbitral se determine lo contrario, generando con ello una afectación a la seguridad jurídica y a la competencia que la normativa ha otorgado expresamente al arbitraje.

Héctor Marín Inga Huamán

María del Guadalupe Rojas Villavicencio de Guerra

Olga Evelyn Chávez Sueldo

CAROLA PATRICIA CUCAT VILCHEZ

Secretaria del Tribunal

1 Modificado por el Acuerdo N° 006-2009.

2 “Dicho procedimiento tiende, fundamentalmente, a cumplir dos objetivos. En primer lugar, constituye un mecanismo de corrección de la actividad administrativa, desde que permite al órgano con potestad sancionadora comprobar fehacientemente si se ha cometido algún ilícito; en segundo término es el medio que asegura al presunto infractor, ejercer su derecho de defensa, alegando y probando lo que le resulte favorable y controlando a la par, la actuación inquisitiva de la Administración”, Morón Urbina, Juan Carlos, Comentario a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Editorial Gaceta Jurídica Novena Edición, pág. 687

2064610-1



CÍRCULO DE
ARBITRAJE CON
EL ESTADO

Asesoría de Tesis y Expedientes

CONTÁCTANOS

01) 5406369 - 984 106 319

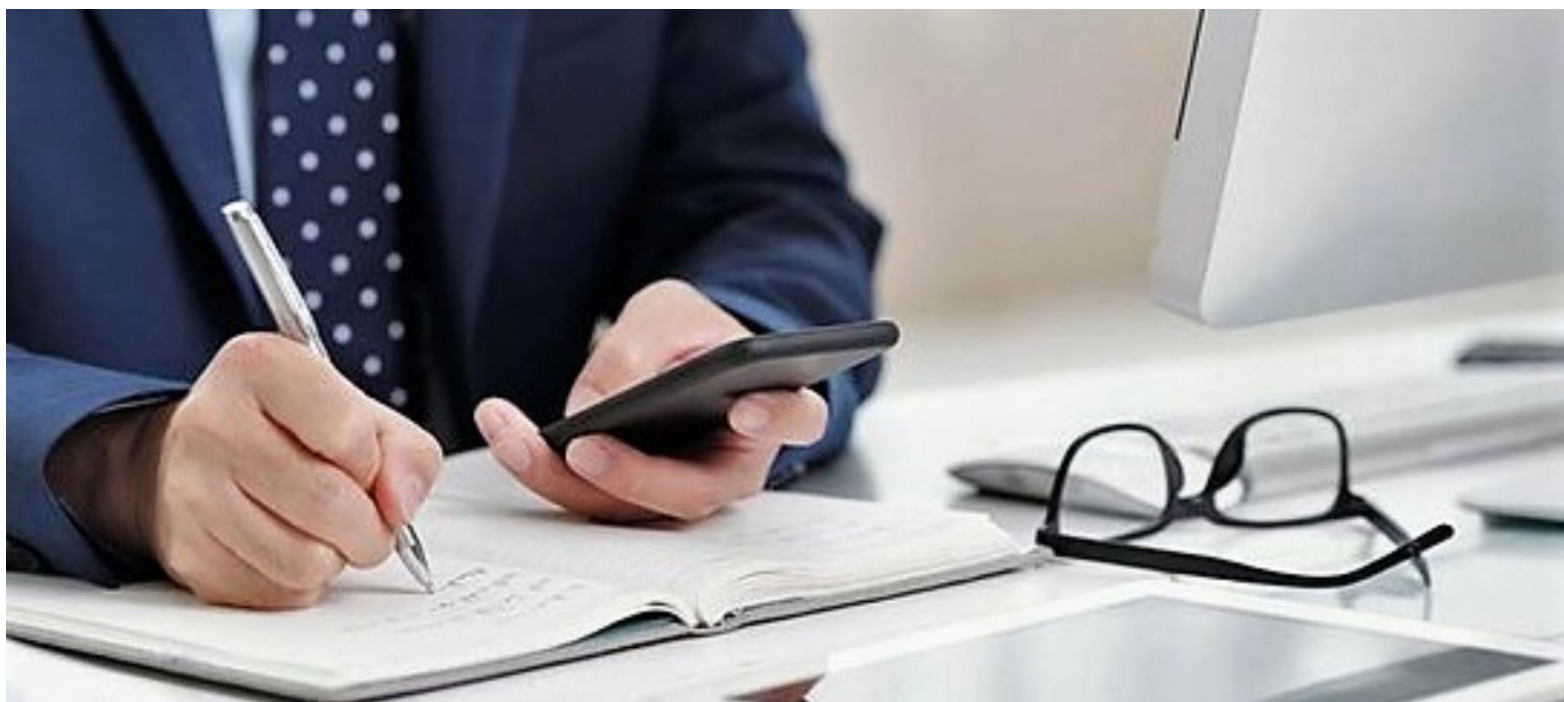
INFORMES

Eventos@caeperu.com

Secretarioarbitral@caeperu.com

Lima, 18 de mayo de 2022

Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 31419, Ley que establece disposiciones para garantizar la idoneidad en el acceso y ejercicio de la función pública de funcionarios y directivos de libre designación y remoción, y otras disposiciones



DECRETO SUPREMO

N° 053-2022-PCM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 40 de la Constitución Política del Perú, establece que la ley regula el ingreso a la carrera administrativa, y los derechos, deberes y responsabilidades de los servidores públicos;

Que, mediante el Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la autoridad nacional del servicio civil, se crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil como organismo técnico especializado, rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, con el fin de contribuir a la mejora continua de la administración del Estado a través del

fortalecimiento del servicio civil;

Que, según lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1023, el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos del Estado, comprende, entre otros, el subsistema de gestión del empleo; el mismo que, de conformidad con lo establecido en el numeral 3.3 del artículo 3 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, contiene el proceso de vinculación de los servidores civiles;

Que, a través de la Ley N° 31419, Ley que establece disposiciones para garantizar la idoneidad en el acceso y ejercicio de la función pública de funcionarios y directivos de libre designación y remoción, se establecen los requisitos mínimos y los impedimentos para el acceso a los cargos de funcionarios y directivos públicos de libre designación y remoción, con el fin de garantizar la idoneidad en el acceso y ejercicio de su función;

Que, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31419, señala que el Poder Ejecutivo, a través de la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR), aprueba el reglamento de la citada ley en un plazo no mayor de noventa (90) días calendario contados a partir del día siguiente de su publicación, el cual debe incluir como anexo un compendio normativo sobre los impedimentos para el acceso a la función pública;

Que, asimismo, mediante la Ley N° 31457, Ley que modifica la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, con la finalidad de establecer procedimientos para el nombramiento de ministros y viceministros, y atribuciones del Consejo de Ministros, se incorpora el artículo 26-A a la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, el cual regula el procedimiento para la designación de viceministros y dispone, entre otros aspectos, que la resolución suprema de nombramiento incluye como anexo la declaración jurada del nombrado;

Que, en consecuencia, corresponde aprobar el Reglamento de la Ley N° 31419, Ley que establece disposiciones para garantizar la idoneidad en el acceso y ejercicio de la función pública de funcionarios y directivos de libre designación y remoción, y otras disposiciones;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 31419, Ley que establece disposiciones para garantizar la idoneidad en el acceso y ejercicio de la función pública de funcionarios y directivos de libre designación y remoción; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; y, el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobación del Reglamento de la Ley N° 31419 y otras disposiciones

Apruébase el Reglamento de la Ley N° 31419, Ley que establece disposiciones para garantizar la idoneidad en el acceso y ejercicio de la función pública de funcionarios y directivos de libre designación y remoción, y otras disposiciones, que consta de treinta y cinco (35) artículos, cinco (05) disposiciones complementarias finales y tres (03) anexos, el cual forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- Financiamiento

La implementación de lo dispuesto en el presente Decreto Supremo se financia con cargo al presupuesto de cada entidad, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público, y conforme a las disposiciones legales vigentes.

Artículo 3.- Publicación

El presente Decreto Supremo se publica en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano para Orientación al

Ciudadano (www.gob.pe), así como en las sedes digitales de la Presidencia del Consejo de Ministros (www.gob.pe/pcm), y de la Autoridad Nacional del Servicio Civil (www.gob.pe/servir), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Los Anexos del presente Reglamento, aprobados en el artículo 1, son publicados en la sede digital de la Autoridad Nacional del Servicio Civil (www.gob.pe/servir).

Artículo 4.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA

DEROGATORIA

ÚNICA.- Derogación del Decreto Supremo N° 084-2016-PCM

Deróguese el Decreto Supremo N° 084-2016-PCM, Decreto Supremo que precisa la designación y los límites de empleados de confianza en las entidades públicas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima a los diecisiete días del mes de mayo del año dos mil veintidós.

JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES

Presidente de la República

ANÍBAL TORRES VÁSQUEZ

Presidente del Consejo de Ministros

REGLAMENTO DE LA LEY N° 31419, LEY QUE ESTABLECE DISPOSICIONES PARA GARANTIZAR LA IDONEIDAD EN EL ACCESO Y EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA DE FUNCIONARIOS Y DIRECTIVOS DE LIBRE DESIGNACIÓN Y REMOCIÓN, Y OTRAS DISPOSICIONES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto

El presente Reglamento tiene por objeto establecer disposiciones para la adecuada aplicación de la Ley N° 31419, Ley que establece disposiciones para garantizar la idoneidad en el acceso y ejercicio de la función pública de funcionarios y directivos de libre designación y remoción, en adelante la Ley, y dictar otras disposiciones.

Artículo 2. Responsabilidades

2.1. Las Oficinas de Recursos Humanos, o las que hagan sus veces en las entidades públicas, son responsables de verificar

el cumplimiento de los requisitos mínimos para el acceso a cargos o puestos de funcionarios/as y directivos/as públicos/as de libre designación y remoción.

2.2. Los/as funcionarios/as y directivos/as públicos/as de libre designación y remoción, tienen la obligación de presentar, previo a su designación o en el marco de la adecuación al presente Reglamento, la información que acredite el cumplimiento de los requisitos para el acceso a dichos cargos o puestos.

2.3. La Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR) es la responsable de brindar asistencia técnica a las entidades públicas para efectos de la aplicación de la Ley y del presente Reglamento, así como de establecer los criterios técnicos para su correcta aplicación e interpretación; y, supervisar su adecuado cumplimiento.

Artículo 3. Definiciones

a) **Encargatura:** Forma de desplazamiento temporal para el desempeño de funciones de responsabilidad de dirección. Esta se rige de acuerdo a la normativa de la materia correspondiente. Puede presentarse como Encargo de puestos, acción mediante la cual se autoriza el desempeño de un cargo con plaza presupuestada vacante; o Encargo de funciones, acción mediante la cual se autoriza el desempeño de las funciones por ausencia del titular del cargo por vacaciones, licencia, destaque o comisión de servicio.

b) **Estructura funcional:** Agrupa las funciones de un programa o proyecto especial y establece las líneas de autoridad y mecanismos de coordinación para el logro de sus objetivos. El Manual de Operaciones desarrolla la estructura funcional y se representa en el organigrama.

c) **Estructura orgánica:** La estructura orgánica agrupa las competencias y funciones de la entidad en unidades de organización y establece las líneas de autoridad y mecanismos de coordinación para el logro de sus objetivos. En el Reglamento de Organización y Funciones se desarrolla la estructura orgánica de la entidad y se representa en el organigrama.

d) **Experiencia laboral específica:** Forma parte de la experiencia laboral general; se asocia a uno o más de los siguientes tres componentes y se acredita con el cumplimiento de alguno de ellos:

i) En el puesto o cargo.

ii) En la función o materia.

iii) En el sector público.

e) **Experiencia laboral general:** Tiempo que la persona ha laborado, independientemente del régimen laboral o modalidad de contratación, y se cuenta desde el momento de haber egresado de la formación universitaria completa

o técnica completa. Las prácticas pre profesionales y profesionales forman parte de la experiencia laboral y se regulan por la ley de la materia.

f) **Nivel organizacional:** Categoría dentro de la estructura orgánica de la Entidad que refleja la dependencia entre los órganos y demás niveles organizacionales, de acuerdo con sus funciones y atribuciones. Para el presente Reglamento, este considera a la estructura funcional de un programa, proyecto especial, órgano desconcentrado, entre otros.

g) **Órgano:** Es la unidad de organización del primer y segundo nivel organizacional en una estructura orgánica.

h) **Órganos de Administración interna:** Son aquellos encargados de asesorar o apoyar a la entidad en el cumplimiento de sus funciones sustantivas y están constituidos, respectivamente, por los órganos de asesoramiento y apoyo.

i) **Órganos desconcentrados:** Son aquellos que desarrollan funciones sustantivas para prestar bienes o servicios, y se crean para atender necesidades no cubiertas en el territorio. Requieren de una organización desconcentrada, distinta a la de la entidad de la cual forman parte, la cual se desarrolla en un manual de operaciones, de corresponder. Actúan en representación de la entidad de la cual forman parte.

j) **Órganos de línea:** Son aquellos que ejercen funciones sustantivas en la entidad y pueden ser de tipo técnico - normativo o de prestación de bienes y servicios.

k) **Otras formas de organización:** Son aquellas entidades públicas a las que se refiere el literal g) del artículo 1 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

l) **Plataforma de Debida Diligencia del Sector Público:** Plataforma digital que sirve como herramienta de integridad destinada a fortalecer una lucha efectiva contra la corrupción y elevar los estándares de la actuación pública. La implementación y actualización se encuentra a cargo de la Presidencia del Consejo de Ministros, a través de la Secretaría de Integridad Pública, con el apoyo de la Secretaría de Gobierno y Transformación Digital.

m) **Programa:** Forma de organización desconcentrada que adopta una entidad para resolver un problema, una situación crítica o implementar una política pública, en el ámbito de competencia de la entidad a la que pertenece.

n) **Proyecto especial:** Forma de organización desconcentrada que se crea para alcanzar uno o varios objetivos en un periodo limitado de tiempo, siguiendo una metodología definida.

o) **Titular:** Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública.

p) **Unidad funcional:** Es la unidad de organización que agrupa servidores civiles al interior de una estructura funcional.

q) **Unidad orgánica:** Es la unidad de organización del tercer nivel organizacional en la que se desagrega un órgano.

Artículo 4. Aplicación de requisitos previstos para cargos o puestos de funcionarios/as y directivos/as públicos/as de libre designación y remoción en instrumentos de gestión de la entidad

4.1. En ningún caso, los instrumentos de gestión de la entidad pueden contener requisitos menores a los establecidos en la Ley y el presente Reglamento, bajo responsabilidad de los/as funcionarios/as y servidores/as civiles involucrados/as en los procesos de aprobación de los instrumentos de gestión, o a quienes se delegue dicha responsabilidad, según corresponda.

4.2. Cada entidad debe establecer requisitos específicos y/o adicionales a los dispuestos en el presente Reglamento, en función al ámbito de su competencia, o a las funciones del cargo o puesto y la normatividad aplicable.

CAPÍTULO II

ALCANCE, DEFINICIÓN Y EQUIVALENCIAS DE REQUISITOS PARA LOS/AS FUNCIONARIOS/AS PÚBLICOS/AS DE LIBRE DESIGNACIÓN Y REMOCIÓN

Artículo 5. Alcance de los/as funcionarios/as públicos/as de libre designación y remoción

Las disposiciones del presente capítulo le son aplicables a los/as funcionarios/as públicos/as de libre designación y remoción del nivel nacional, regional y local, comprendidos en el artículo 4 de la Ley.

Artículo 6. Requisitos mínimos para cargos o puestos de funcionarios/as públicos/as de libre designación y remoción del nivel nacional

En consistencia con el artículo 4 de la Ley, los/as siguientes funcionarios/as públicos/as deben cumplir, además de los requisitos dispuestos en el artículo 53 de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, y en sus respectivas leyes orgánicas, con los siguientes requisitos:

6.1. Viceministro/a: contar con formación superior completa, con ocho años de experiencia general y cinco años de experiencia específica en cargos o puestos de directivo/a o de nivel jerárquico similar en el sector público o privado, pudiendo ser estos, parte de los ocho años de experiencia general.

6.2. Secretario/a general de ministerio: contar con formación superior completa, con ocho años de experiencia general y cinco años de experiencia específica en puestos o cargos de directivo/a o de nivel jerárquico similar en el sector público o privado, pudiendo ser estos parte de los ocho años de experiencia general.

6.3. Titulares, adjuntos/a, presidentes/as y miembros de

los órganos colegiados de libre designación y remoción de los organismos públicos del Poder Ejecutivo: contar con formación superior completa, con ocho años de experiencia general y cinco años de experiencia específica en puestos o cargos de directivo/a o de nivel jerárquico similar en el sector público o privado, pudiendo ser estos, parte de los ocho años de experiencia general.

Artículo 7. Requisitos mínimos para cargos o puestos de funcionarios/as públicos/as de libre designación y remoción del nivel regional

En consistencia con el artículo 4 de la Ley, los/as gerente/as generales regionales deben contar con formación superior completa, con cinco años de experiencia general y tres años de experiencia específica en puestos o cargos de directivo/a o de nivel jerárquico similar en el sector público o privado, pudiendo ser estos parte de los cinco años de experiencia general.

Artículo 8. Requisitos mínimos para cargos o puestos de funcionarios/as públicos/as de libre designación y remoción del nivel local

Los/as funcionarios/as públicos/as (gerentes/as municipales), de acuerdo a la tipología de municipalidades establecida en la Resolución Viceministerial N° 005-2019-PCM/DVGT (Anexo N° 03), deben cumplir con los siguientes requisitos mínimos que se señalan a continuación:

8.1. Gerentes/as municipales de municipalidades tipo B3, en caso cuente con gerente/a municipal, B2 y B1:

a) Formación académica: Título profesional otorgado por universidad o su equivalencia.

b) Experiencia general: cuatro (04) años.

c) Experiencia específica: tres (03) años en temas relacionados a la gestión municipal, gestión pública y conducción de personal, de los cuales un (01) año debe ser en el sector público.

8.2. Gerentes/as municipales de municipalidades tipo AB:

a) Formación académica: Título profesional otorgado por universidad o su equivalencia.

b) Experiencia general: cuatro (04) años.

c) Experiencia específica: tres (03) años en temas relacionados a la gestión municipal, gestión pública y conducción de personal, de los cuales un (01) año debe ser en puestos o cargos de dirección en el sector público o privado o su equivalencia y un (01) año de experiencia en el sector público.

8.3. Gerentes/as municipales de municipalidades tipo A3.1, A3.2 y A2:

a) Formación académica: Título profesional otorgado por universidad o su equivalencia.

b) Experiencia general: cuatro (04) años.

c) Experiencia específica: tres (03) años en temas relacionados a la gestión municipal, gestión pública y conducción de personal, de los cuales dos (02) años deben ser en puestos o cargos de dirección en el sector público o privado o su equivalencia, en ambos casos con reporte directo a la alta dirección y un (01) año de experiencia en el sector público.

8.4. Gerentes/as municipales de municipalidades tipo A0 de distritos de menos de doscientos cincuenta mil habitantes:

a) Formación académica: Título profesional otorgado por universidad o su equivalencia.

b) Experiencia general: cuatro (04) años.

c) Experiencia específica: tres (03) años en temas relacionados a la gestión municipal, gestión pública y conducción de personal, de los cuales dos (02) años deben ser en puestos o cargos de dirección en el sector público o privado o su equivalencia, en ambos casos con reporte directo a la alta dirección y un (01) año de experiencia en el sector público.

8.5. Los/as gerentes/as de municipalidades de los gobiernos locales provinciales y gerentes/as municipales de distritos de más de doscientos cincuenta mil habitantes, se rigen por lo dispuesto en el numeral 4.5 del artículo 4 de la Ley.

8.6. Para el cumplimiento del requisito de experiencia específica en puestos o cargos de dirección, se considera la experiencia en calidad de encargados/as en puestos o cargos de directivos/as públicos/as.

Artículo 9. Equivalencias al requisito de experiencia específica en cargos o puestos de funcionarios/as públicos/as de libre designación y remoción del nivel nacional y regional

En la aplicación del artículo 4 de la Ley, la referencia a “nivel jerárquico similar” debe entenderse como equivalente para el cumplimiento de los cinco (5) años de experiencia específica en puestos o cargos de directivo, alguno de los siguientes supuestos:

a) Experiencia en cargos de funcionarios/as públicos/as de órganos de Alta Dirección.

b) Ejecutivo/a o Sub-jefe/a de unidad orgánica, o el que haga sus veces, o responsable de unidad funcional formalmente establecida que tenga a cargo uno o más equipos.

c) Experiencia ejerciendo labores de asesoría en órganos de Alta Dirección a razón de dos (02) años de asesoría por un (01) año de experiencia específica requerida. Esta equivalencia no comprende a los/as coordinadores/as parlamentarios/as, asesores/as de consejos directivos o asesores/as con función

política.

La experiencia específica en puestos o cargos de funcionario/a público/a a que se refiere el artículo 4 de la Ley, comprende la experiencia en puestos de dirección en el sector privado siempre que cuenten con personal a cargo, independientemente del número de personal a su cargo, y/u oficinas a su cargo y se ubiquen en la Alta Dirección, o la que haga sus veces, o reporten a ella.

Artículo 10. Equivalencias al requisito de título profesional otorgado por universidad en cargos o puestos de funcionarios/as públicos/as de libre designación y remoción del nivel local

Se considera equivalente al requisito de título profesional otorgado por universidad, referido en el literal a) de los numerales 8.1, 8.2, 8.3 y 8.4 del artículo 8, alguno de los siguientes supuestos:

10.1. Para los gerentes/as municipales de municipalidades tipo B3, B2, B1, AB, A3.1, A3.2 y A2:

a) Grado de Bachiller otorgado por universidad y un (01) año de experiencia adicional en gestión municipal, gestión pública y conducción de personal.

b) Título profesional o de segunda especialidad otorgado por institutos o escuelas de educación superior y dos (02) años de experiencia adicionales en gestión municipal, gestión pública y conducción de personal.

10.2. Para los gerentes/as municipales de municipalidades tipo A0:

a) Grado de Bachiller otorgado por universidad y dos (02) años de experiencia específica adicionales al mínimo requerido o,

b) Grado de Bachiller otorgado por universidad y estudios de Maestría, acreditando estudios culminados o la condición de egresado.

Artículo 11. Equivalencias al requisito de experiencia específica en cargos o puestos de los/as funcionarios/as públicos/as de libre designación y remoción de municipalidades tipo A0, A2, A3.1, A3.2, AB

Para el cumplimiento del año (01) de experiencia específica en puestos o cargos de directivo para las municipalidades de tipo AB y dos (02) años de experiencia específica en puestos o cargos de directivo para las municipalidades de tipo A3.1, A3.2, A2 y A0, referidos en el literal c) de los numerales 8.2, 8.3 y 8.4 del artículo 8, se considera equivalente la experiencia en puestos o cargos de Alcalde o gerente municipal.

CAPÍTULO III

ALCANCE, DEFINICIÓN Y EQUIVALENCIAS DE REQUISITOS PARA LOS/AS DIRECTIVOS/AS PÚBLICOS/AS

Artículo 12. Alcance de directivo/a público/a

12.1. En las entidades del nivel nacional y regional, los requisitos mínimos contenidos en el presente Reglamento, se aplican a los/as servidores/as civiles que ocupan cargos o puestos que realizan funciones de planeación, dirección, organización y evaluación, indistintamente de la denominación del cargo o puesto, que lideran:

a) Órgano de segundo nivel organizacional y unidad orgánica del tercer nivel organizacional, en entidades públicas del nivel nacional.

b) Órgano de segundo nivel organizacional y unidad orgánica del tercer nivel organizacional de apoyo y asesoramiento en Gobiernos Regionales.

c) Otras formas de organización del Poder Ejecutivo y de los Gobiernos Regionales.

12.2. En las entidades del nivel local, los requisitos mínimos contenidos en el presente Reglamento, se aplican a los/as servidores/as civiles que ocupan cargos o puestos que realizan funciones de planeación, dirección, organización y evaluación del segundo nivel organizacional indistintamente de la denominación del cargo o puesto y de si su permanencia se encuentra determinada por la confianza del/de la funcionario/a que lo designa, de municipalidades distritales de las categorías AB, A0, A1, A2, A3.1 y A3.2, de acuerdo a la tipología de municipalidades establecida en la Resolución Viceministerial N° 005-2019-PCM/DVGT.

12.3. Los/as directivos/as públicos/as que sean la máxima autoridad administrativa se rigen por los requisitos del artículo 5 de la Ley.

12.4. Los/as directivos/as públicos/as que lideran secretarías técnicas de órganos resolutivos se rigen por los requisitos de los cargos o puestos de órganos y unidades orgánicas de línea, establecidos en el artículo 14, según corresponda.

Artículo 13. Requisitos específicos emitidos por entes rectores de sistemas administrativos del Estado

Los requisitos establecidos en disposiciones normativas específicas emitidas por entes rectores de sistemas administrativos son aplicados sólo si estos son superiores y/o complementarios a los regulados en el presente Reglamento. Los entes rectores de sistemas administrativos son los responsables de aprobar y actualizar estos perfiles, previa coordinación con SERVIR

SUBCAPÍTULO I. REQUISITOS PARA LOS/AS DIRECTIVOS/AS PÚBLICOS/AS DEL NIVEL NACIONAL

Artículo 14. Requisitos mínimos para cargos o puestos de directivos/as públicos/as del nivel nacional

Los/as directivos/as públicos/as del nivel nacional señalados en el artículo 12 deben cumplir con los requisitos mínimos que se señalan para los siguientes órganos, unidades orgánicas, programas, proyectos especiales u otras formas de organización, que lideren:

14.1. Órganos de línea y de administración interna de ministerio:

a) Formación académica: Título profesional otorgado por universidad o su equivalencia.

b) Experiencia general: ocho (08) años.

c) Experiencia específica en la función o materia: cuatro (04) años.

d) Experiencia específica en puestos o cargos de directivo/a o su equivalencia: dos (02) años.

14.2. Unidades orgánicas de línea y de administración interna de ministerio:

a) Formación académica: Título profesional otorgado por universidad o su equivalencia.

b) Experiencia general: cinco (05) años.

c) Experiencia específica en la función o materia: tres (03) años.

d) Experiencia específica en puestos o cargos de especialistas, ejecutivos/as, coordinadores/as, responsables, supervisores/as, asesores/as de Alta Dirección o equivalencia: un (01) año.

14.3. Órganos de línea y de administración interna de organismos reguladores, organismos constitucionalmente autónomos, organismos técnicos especializados, organismos públicos ejecutores, Poder Judicial:

a) Formación académica: Título profesional otorgado por universidad o su equivalencia.

b) Experiencia general: ocho (08) años.

c) Experiencia específica en la función o materia: cuatro (04) años.

d) Experiencia específica en puestos o cargos de directivo/a o su equivalencia: dos (02) años.

14.4. Unidades orgánicas de línea y de administración interna de organismos reguladores, organismos constitucionalmente autónomos, organismos técnicos especializados, organismos público ejecutores, Poder Judicial:

- a) Formación académica: Título profesional otorgado por universidad o su equivalencia.
- b) Experiencia general: cinco (05) años.
- c) Experiencia específica en la función o materia: tres (03) años.
- d) Experiencia específica en puestos o cargos de especialistas, ejecutivos/as, coordinadores/as, responsables, supervisores/as, asesores/as de Alta Dirección o su equivalencia: un (01) año.

14.5. Direcciones Ejecutivas, o las que hagan sus veces, de Programas o proyectos especiales del Poder Ejecutivo:

- a) Formación académica: Título profesional otorgado por universidad o su equivalencia.
- b) Experiencia general: ocho (08) años.
- c) Experiencia específica en la función o materia: cuatro (04) años.
- d) Experiencia específica en puestos o cargos de directivo/a o su equivalencia: dos (02) años.

14.6. Otros niveles organizacionales y formas de organización no previstos en numerales previos del nivel nacional:

- a) Formación académica: Título profesional otorgado por universidad o su equivalencia.
- b) Experiencia general: cuatro (04) años.
- c) Experiencia específica en la función o materia: dos (02) años.
- d) Experiencia específica en puestos o cargos de especialistas, ejecutivos/as, coordinadores/as, responsables, supervisores/as, asesores/as de Alta Dirección o equivalencia: un (01) año.

14.7. En los/as directivos/as públicos/as que lideran los órganos de comunicaciones, asesoría jurídica, atención al ciudadano, seguridad y defensa nacional, gestión documentaria y archivo, integridad, cooperación y asuntos internacionales o las que hagan sus veces, la experiencia específica a la que se refiere el literal d) de los numerales 14.1, 14.3 del presente artículo comprende a cargos o puestos de especialistas, ejecutivos/as, coordinadores/as, responsables, supervisores/as, asesores/as de alta dirección o su equivalencia.

14.8. Para el cumplimiento del requisito de experiencia específica en puestos o cargos de directivo/a público/a, se

considera la experiencia en calidad de encargados/as en puestos o cargos de directivos/as públicos/as.

Artículo 15. Experiencia en el sector público para cargos o puestos con funciones vinculadas a los sistemas administrativos del Estado

15.1. En los/as directivos/as públicos/as que lideran los órganos comprendidos en los numerales 14.1 y 14.3 del artículo 14 que realicen funciones derivadas de los sistemas administrativos del Estado, el cómputo de la experiencia específica a la que se refiere el literal c) sobre la función o materia debe incluir, por lo menos, dos (02) años de experiencia en el sector público.

15.2. En los/as directivos/as públicos/as que lideran las unidades orgánicas comprendidas en los numerales 14.2 y 14.4, y otras formas de organización, referidas en el numeral 14.6 del artículo 14 que realicen funciones derivadas de los sistemas administrativos del Estado, el cómputo de la experiencia específica a la que se refiere el literal c) sobre la función o materia debe incluir, por lo menos, un (01) año de experiencia en el sector público.

15.3. En los/as directivos/as públicos/as que lideran órganos de línea de los entes rectores de sistemas administrativos, el cómputo de la experiencia específica a la que se refiere el literal c) de los numerales 14.1 y 14.3 del artículo 14 sobre la función o materia debe incluir, por lo menos, dos (02) años de experiencia en el sector público.

SUBCAPÍTULO II. REQUISITOS PARA LOS/AS DIRECTIVOS/AS PÚBLICOS/AS DEL NIVEL REGIONAL

Artículo 16. Requisitos mínimos para cargos o puestos de los/as directivos/as públicos/as del nivel regional

Los/as directivos/as públicos/as del nivel regional señalados en el artículo 12 deben cumplir con los requisitos mínimos que se detallan para los siguientes órganos, unidades orgánicas, programas, proyectos especiales u otras formas de organización, que lideren:

16.1. Órganos de apoyo y asesoramiento de Gobierno Regional:

- a) Formación académica: Título profesional otorgado por universidad o su equivalencia.
- b) Experiencia general: seis (06) años.
- c) Experiencia específica en la función o materia: tres (03) años.
- d) Experiencia específica en puestos o cargos de directivo/a o equivalencia: dos (02) años.

16.2. Unidades orgánicas de apoyo y asesoramiento de Gobierno Regional:

a) Formación académica: Título profesional otorgado por universidad o su equivalencia.

b) Experiencia general: cinco (05) años.

c) Experiencia específica en la función o materia: tres (03) años.

d) Experiencia específica en puestos o cargos de especialistas, ejecutivos/as, coordinadores/as, responsables, supervisores/as, asesores/as de Alta Dirección o equivalencia: un (01) año.

16.3. Direcciones Ejecutivas, o las que hagan sus veces, de Programas o proyectos especiales del Gobierno Regional:

a) Formación académica: Título profesional otorgado por universidad o su equivalencia.

b) Experiencia general: seis (06) años.

c) Experiencia específica en la función o materia: tres (03) años.

d) Experiencia específica en puestos o cargos de directivo/a o equivalencia: dos (02) años.

16.4. Otros niveles organizacionales y formas de organización no previstos en numerales previos del Gobierno Regional:

a) Formación académica: Título profesional otorgado por universidad o su equivalencia.

b) Experiencia general: cuatro (04) años.

c) Experiencia específica en la función o materia: dos (02) años.

d) Experiencia específica en puestos o cargos de especialistas, ejecutivos/as, coordinadores/as, responsables, supervisores/as, asesores/as de Alta Dirección o equivalencia: un (01) año.

16.5. En los/as directivos/as públicos/as que lideran los órganos de comunicaciones, asesoría jurídica, atención al ciudadano, seguridad y defensa nacional, gestión documentaria y archivo, integridad, cooperación y asuntos internacionales o las que haga sus veces, la experiencia específica a la que se refiere el literal d) del numeral 16.1 del presente artículo comprende a cargos o puestos de especialistas, ejecutivos/as, coordinadores/as, responsables, supervisores/as, asesores/as de alta dirección o su equivalencia.

16.6. En el marco de lo establecido en la Ley y sólo para fines del presente Reglamento, los gerentes regionales o directores regionales de gobierno regional no considerados en el presente artículo deben cumplir con los requisitos definidos en el numeral 4.4 del artículo 4 de la Ley.

16.7. Para el cumplimiento del requisito de experiencia específica en puestos o cargos de directivo/a público/a, se

considera la experiencia en calidad de encargados/as en puestos o cargos de directivos/as públicos/as.

Artículo 17. Experiencia en el sector público para cargos o puestos con funciones vinculadas a los sistemas administrativos del Estado en el nivel regional

17.1. En los/as directivos/as públicos/as que lideran los órganos comprendidos en el numeral 16.1 del artículo 16 que realicen funciones derivadas de los sistemas administrativos del Estado, el cómputo de la experiencia específica en la función o materia debe incluir, por lo menos, dos (02) años de experiencia en el sector público.

17.2. En los/as directivos/as públicos/as que lideran las unidades orgánicas comprendidas en el numeral 16.2, y otras formas de organización, referidas en el numeral 16.4 del artículo 16 que realicen funciones derivadas de los sistemas administrativos del Estado, el cómputo de la experiencia específica en la función o materia debe incluir, por lo menos, un (01) año de experiencia en el sector público.

SUBCAPÍTULO III. REQUISITOS PARA LOS/AS DIRECTIVOS/AS PÚBLICOS/AS DEL NIVEL LOCAL

Artículo 18. Requisitos mínimos para cargos o puestos de directivos/as públicos/as del nivel local

Los/as directivos/as públicos/as del nivel local señalados en el artículo 12 deben cumplir con los siguientes requisitos mínimos que se detallan para los siguientes cargos o puestos:

18.1. Directivos/as públicos/as de municipalidades tipo AB:

a) Formación académica: Título profesional otorgado por universidad o su equivalencia.

b) Experiencia general: cuatro (04) años.

c) Experiencia específica: tres (03) años en temas relacionados a la gestión municipal, gestión pública y conducción de personal, de los cuales un (01) año debe ser en el sector público.

18.2. Directivos/as públicos/as de municipalidades tipo A2, A3.1 y A3.2:

a) Formación académica: Título profesional otorgado por universidad o su equivalencia.

b) Experiencia general: cuatro (04) años.

c) Experiencia específica: tres (03) años en temas relacionados a la gestión municipal, gestión pública y conducción de personal, de los cuales un (01) año debe ser en puestos o cargos de dirección en el sector público o privado o su equivalencia y un (01) año en el sector público.

18.3. Directivos/as públicos/as de municipalidades tipo A0 y A1:

- a) Formación académica: Título profesional otorgado por universidad o su equivalencia.
- b) Experiencia general: cuatro (04) años.
- c) Experiencia específica: tres (03) años en temas relacionados a la gestión municipal, gestión pública y conducción de personal, de los cuales un (01) año debe ser en puestos o cargos de dirección en el sector público o privado o su equivalencia y un (01) año en el sector público.

18.4. Para el cumplimiento del requisito de experiencia específica en puestos o cargos de directivo/a público/a, se considera la experiencia en calidad de encargados/as en puestos o cargos de directivos/as públicos/as.

18.5. Los requisitos y las equivalencias definidas para los directivos del numeral 18.3, son aplicables a los directivos/as públicos/as de municipalidades provinciales.

SUBCAPÍTULO IV. EQUIVALENCIAS

Artículo 19. Equivalencias al requisito de Título profesional otorgado por universidad de nivel nacional y regional

En el marco de lo establecido en la Ley y sólo para fines del presente Reglamento, se considera equivalente al requisito de título profesional otorgado por universidad, referido en el literal a) de los artículos 14 y 16, alguno de los siguientes supuestos:

- a) Grado de Bachiller y dos (02) años adicionales en la experiencia específica en la función o materia.
- b) Grado de Bachiller y estudios de Maestría, acreditándose estudios culminados o la condición de egresado.
- c) Título profesional en institutos o escuelas de educación superior y dos (02) años adicionales en la experiencia específica en la función o materia. De acuerdo a las necesidades de la entidad, esta equivalencia aplica únicamente en las oficinas de comunicaciones, tecnologías de información, atención al ciudadano, gestión documentaria y archivo, o los que hagan sus veces.

Estas equivalencias no resultan aplicables a los cargos o puestos que ejercen dirección de las Oficinas de Asesoría Jurídica, Contabilidad, Inversiones, Secretarías Técnicas, Secretarías Técnicas de órganos resolutorios, entre otros que por norma expresa disponga el requisito de título profesional, habilitación profesional y/o colegiatura, según corresponda.

Artículo 20. Aplicación de la experiencia específica en cargos o puestos de directivo/a público/a del nivel nacional y regional

La experiencia específica en puestos o cargos de directivo/a se

refiere a la experiencia en los puestos o cargos comprendidos en el artículo 12, o la experiencia en puestos de dirección en el sector privado siempre que cuenten con personal a cargo, independientemente del número de personal a su cargo, y/u oficinas a su cargo y se ubiquen en la Alta Dirección, o la que haga sus veces, o reporten a ella.

Artículo 21. Equivalencias al requisito de experiencia específica en cargos o puestos de directivo/a público/a del nivel nacional y regional

Para el cumplimiento de los dos (02) años de experiencia específica en puestos o cargos de directivo, referidos en el literal d) de los numerales 14.1, 14.3 y 14.5 del artículo 14 y de los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16, se considera equivalente alguno de los siguientes supuestos:

- a) Experiencia en cargos de funcionarios/as públicos/as de órganos de Alta Dirección.
- b) Experiencia como Ejecutivo/a o Sub-jefe/a de unidad orgánica, o el que haga sus veces, o responsable de unidad funcional formalmente establecida que tenga a cargo uno o más equipos.

c) Experiencia ejerciendo labores de asesoría a órganos de Alta Dirección, a excepción de coordinadores/as parlamentarios/as, asesores/as de consejos directivos o asesores/as con función política.

Artículo 22. Equivalencias al requisito de experiencia específica en cargos o puestos de especialistas, ejecutivos/as, coordinadores/as, responsables, supervisores/as, asesores/as de Alta Dirección del nivel nacional y regional

Para el cumplimiento del año (01) de experiencia específica en puestos o cargos de especialistas, ejecutivos/as, coordinadores/as, responsables, supervisores/as, asesores/as de Alta Dirección, referidos en el literal d) de los numerales 14.2, 14.4 y 14.6 del artículo 14 y de los numerales 16.2 y 16.4 del artículo 16, se considera equivalente la experiencia en cargos de funcionarios/as públicos/as de órganos de Alta Dirección.

Artículo 23. Equivalencias al requisito de experiencia específica en cargos o puestos de directivo/a aplicable a secretario/a general, gerente/a general o el/la que haga las veces de los organismos públicos del Poder Ejecutivo o de los organismos constitucionalmente autónomos

En la aplicación del artículo 5 de la Ley, la referencia a "nivel jerárquico similar" debe entenderse como equivalente, para el cumplimiento de los años de la experiencia específica en puestos o cargos de directivo, alguno de los siguientes supuestos:

- a) Experiencia en cargos de funcionarios/as públicos/as de órganos de Alta Dirección.

b) Experiencia como Ejecutivo/a o Sub-jefe/a de unidad orgánica, o el que haga sus veces, o responsable de unidad funcional formalmente establecida que tenga a cargo uno o más equipos.

c) Experiencia ejerciendo labores de asesoría a órganos de Alta Dirección, a excepción de coordinadores/as parlamentarios/as, asesores/as de consejos directivos o asesores/as con función política.

Artículo 24. Equivalencias al requisito de título profesional otorgado por universidad para directivos/as públicos/as del nivel local

En el marco de lo establecido en la Ley y sólo para fines del presente Reglamento, se considera equivalente al requisito de título profesional otorgado por universidad, referido en el literal a) de los numerales 18.1, 18.2 y 18.3 del artículo 18, alguno de los siguientes supuestos:

24.1. Para los grupos de directivos/as públicos/as de municipalidades tipo AB, A.2, A.3.1 y A.3.2:

a) Grado de Bachiller otorgado por universidad y un (01) año de experiencia adicional en gestión municipal, gestión pública y conducción de personal.

b) Título profesional emitido por instituto o escuela superior y dos (02) años de experiencia adicionales en gestión municipal, gestión pública y conducción de personal.

24.2. Para los grupos de directivos/as públicos/as de municipalidades tipo A0 y A1:

a) Grado de Bachiller otorgado por universidad y dos (02) años de experiencia específica adicionales al mínimo requerido.

b) Grado de Bachiller otorgado por universidad y estudios de Maestría, acreditando estudios culminados o la condición de egresado.

Artículo 25. Equivalencias al requisito de experiencia específica en cargos o puestos de directivos/as públicos/as para municipalidades tipo A0, A1, A.2, A.3.1 y A.3.2

Para el cumplimiento del año (01) de experiencia específica en puestos o cargos de directivo para directivos/as públicos/as de municipalidades de tipo A0, A1, A2, A3.1, y A3.2, referidos en el literal c) de los numerales 18.2 y 18.3 del artículo 18, se considera equivalente la experiencia como especialista, coordinador/a o supervisor/a más dos (02) años adicionales de experiencia específica en gestión municipal.

CAPÍTULO IV

VINCULACIÓN DE LOS/AS FUNCIONARIOS/AS Y DIRECTIVOS/AS PÚBLICOS/AS DE LIBRE DESIGNACIÓN Y REMOCIÓN

Artículo 26. Alcance del procedimiento de vinculación

El procedimiento de vinculación dispuesto en el presente capítulo es de aplicación a los siguientes cargos o puestos:

a) Funcionarios/as públicos/as de libre designación y remoción de las entidades públicas comprendidas en el ámbito de la Ley.

b) Directivos/as públicos/as de libre designación y remoción de las entidades públicas comprendidas en el ámbito de la Ley.

Artículo 27. Instrumento de gestión requeridos y supuestos habilitantes para iniciar el procedimiento de vinculación

27.1. Previo al inicio del procedimiento de vinculación, las entidades públicas deben contar con los siguientes instrumentos de gestión:

a) Manual de Clasificador de Cargos o Manual de Organización y Funciones o el Manual de Perfiles de Puestos, el cual contenga la descripción del cargo o puesto.

b) Cuadro para Asignación de Personal (CAP), o Cuadro para Asignación de Personal Provisional (CAP Provisional) o Cuadro de Puestos de la entidad (CPE), el cual contenga el cargo o puesto y su respectiva posición en condición de previsto.

27.2. Las entidades públicas deben contar con la disponibilidad presupuestal que requiera el cargo o puesto para efectuar la contratación, según lo establezca la normatividad vigente en la materia.

Artículo 28. Procedimiento de vinculación

28.1. **Inicio del procedimiento.** El procedimiento de vinculación inicia con la solicitud del funcionario/a público/a proponente o la máxima autoridad administrativa, de ser el caso, a la Oficina de Recursos Humanos, o la que haga sus veces, adjuntando copia del currículum vitae documentado, para la evaluación de la persona propuesta respecto al cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley, en el presente Reglamento, en otras disposiciones normativas específicas emitidas por entes rectores de sistemas administrativos y de las entidades en los instrumentos de gestión respectivos.

28.2. **Verificación de cumplimiento del perfil de puesto.** La Oficina de Recursos Humanos, o la que haga sus veces, verifica el cumplimiento de los requisitos, emitiendo el informe de cumplimiento, o no cumplimiento, de corresponder.

Producto de la revisión, la Oficina de Recursos Humanos, o la

que haga sus veces, podrá solicitar directamente información complementaria a la persona propuesta, quien debe remitir lo requerido en el plazo que ésta determine. Si vencido el plazo, la persona propuesta no cumple con acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley, en el presente Reglamento, en otras disposiciones normativas específicas emitidas por entes rectores de sistemas administrativos y en los instrumentos de gestión respectivos, la Oficina de Recursos Humanos, o la que haga sus veces, emite el informe de no cumplimiento.

Para efectos del cumplimiento del requisito de formación, la Oficina de Recursos Humanos, o la que haga sus veces, debe verificar que los grados o títulos profesionales se encuentren registrados en el Registro Nacional de Grados y Títulos, administrado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior, o en el Registro de títulos, grados o estudios de posgrado obtenidos en el extranjero, administrado por SERVIR, de ser el caso.

28.3. Verificación de impedimentos para el acceso a la función pública. El informe que emita la Oficina de Recursos Humanos, o la que haga sus veces, debe contener la verificación de que la persona propuesta no cuente con impedimentos para el acceso a la función pública. Para tal efecto se revisa obligatoriamente la información proporcionada por la Plataforma de Debida Diligencia del Sector Público, el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles, el Registro de Deudores de Reparaciones Civiles y el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, de encontrarse inscrito en este último deberá cancelar el registro o autorizar el descuento por planilla o por otro medio de pago, previo a la expedición de la resolución de designación correspondiente, de acuerdo a la Ley N° 28970, Ley que crea el registro de Deudores Alimentarios Morosos. Adicionalmente, debe considerarse los registros disponibles vinculados a cargos y funciones específicas creadas con normas con rango de ley, según se detalla en el Compendio Normativo sobre Impedimentos para el Acceso a la Función Pública, Anexo N° 01 al presente Reglamento.

Asimismo, la Oficina de Recursos Humanos, o la que haga sus veces, requiere a la persona propuesta la suscripción de la Declaración Jurada, Anexo N° 02, de no tener impedimentos para ser designado.

28.4. Designación y publicación. De haberse emitido el informe que contiene la revisión al cumplimiento del perfil y de impedimentos para el acceso a la función pública, la entidad puede continuar con el procedimiento para la emisión de la Resolución de designación, la cual se publica en la sede digital de la entidad, y en el diario oficial El Peruano, de corresponder.

28.5. Para la designación de viceministros se aplica el procedimiento dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y modificatorias.

28.6. Para la designación de funcionarios/as públicos/as que sean titulares de los organismos públicos del Poder Ejecutivo,

las disposiciones de los numerales 28.1, 28.2 y 28.3 del presente artículo, son aplicadas por la Oficina de Recursos Humanos, o la que haga sus veces, del ministerio al que pertenece el/la ministro/a de Estado proponente.

CAPÍTULO V

TOPES MÁXIMOS DE SERVIDORES/AS DE CONFIANZA

Artículo 29. Límites de servidores/as de confianza

El personal de confianza en ningún caso será mayor al cinco por ciento (5%) del total de cargos o puestos existentes en la entidad, con un mínimo de dos (2) y un máximo de cincuenta (50) servidores/as de confianza.

Artículo 30. Método de cálculo del total de servidores/as de confianza

En el cálculo del cinco por ciento (5%) de servidores/as de confianza previsto en el artículo 29, se considera lo siguiente:

30.1. El total de cargos o puestos de la entidad se determina considerando el total de cargos o puestos previstos y ocupados existentes en el Cuadro para Asignación de Personal (CAP) o Cuadro para Asignación de Personal Provisional (CAP Provisional) vigente de la entidad, según corresponda, y el total de servidores/as contratados/as bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057 registrados/as en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP) o, en el caso de los gobiernos locales, en la planilla de la entidad a la fecha de publicación de la Ley.

30.2. Cuando se cuente con Cuadro de Puestos de la Entidad (CPE), el cálculo debe considerar el total de posiciones de los puestos previstos y ocupados bajo el régimen del servicio civil en la entidad.

30.3. Si al calcular el porcentaje del cinco por ciento (5%) se obtiene un número con decimales, se debe aplicar solo el número entero.

Artículo 31. Excepción al tope de confianza

31.1. La entidad pública puede solicitar excepción únicamente al tope de cincuenta (50) servidores/as de confianza, siempre que no exceda el tope máximo del cinco por ciento (5%) de cargos o puestos de la entidad previsto en el artículo 29.

SERVIR evalúa las solicitudes de excepción respecto a la cantidad de cargos o puestos de la entidad y, en base a ello, determina los puestos a ser exceptuados.

31.2. Criterios para sustentar la excepción al tope de confianza

Los pedidos de excepción se sustentan en la necesidad de incorporar cargos o puestos basados en la confianza del titular para asegurar una gestión institucional eficaz o atender las demandas públicas prioritarias, en función a los siguientes

criterios:

a) **Cantidad de servidores/as civiles**, referido al total de servidores/as civiles que se encuentran en la entidad pública bajo cualquier régimen de vinculación con el Estado vigente a la fecha en la que se solicita la excepción.

b) **Tipo de entidad pública**, referido a la naturaleza de la entidad dispuesta en la Constitución Política del Perú, leyes orgánicas y los Lineamientos de Organización del Estado, aprobados por el Decreto Supremo N° 054-2018-PCM y sus modificatorias, que permitan identificar su clasificación.

c) **Naturaleza o funciones de la entidad pública**, referido a su ámbito de competencia material y a sus funciones, de acuerdo a su norma de creación u otra de similar jerarquía que le asigne nuevas competencias y/o funciones.

d) **Ubicación del cargo o puesto**, referido al lugar que ocupa el cargo o puesto materia del pedido de excepción dentro de los niveles organizacionales establecidos en el instrumento de gestión vigente de la entidad pública.

e) **Función del cargo o puesto**, referido a funciones de dirección, asesoramiento, sustantivas o de apoyo establecidas en el instrumento de gestión o perfil correspondientes para los cargos o puestos materia del pedido de excepción.

f) **Atención a políticas priorizadas**, referido a la relación entre el cumplimiento de ejes, lineamientos, metas u otros, dispuestos en la Política General de Gobierno, declaratorias de interés nacional o necesidad pública, entre otras, y las funciones dispuestas para los cargos o puestos materia del pedido de excepción.

g) **Acceso a información confidencial**, referido al proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de una decisión de gobierno en el que pudieran intervenir los cargos o puestos materia de excepción. Dentro de este criterio también se considera el acceso a la información vinculada con la seguridad nacional u orden interno.

Artículo 32. Procedimiento para la excepción al tope de confianza

La entidad pública, a través de la máxima autoridad administrativa, presenta a SERVIR la solicitud de excepción al tope de confianza, adjuntando un informe que sustente el cumplimiento de los criterios descritos previamente, así como adjuntando la evidencia que permita demostrar dicho cumplimiento. SERVIR evalúa y, de ser necesario, solicita información complementaria a la entidad.

Las solicitudes de excepción al tope de confianza se aprueban mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva de SERVIR y se publica en el diario oficial El Peruano.

CAPÍTULO VI ATRIBUCIÓN SUPERVISORA

Artículo 33. De la atribución supervisora

SERVIR supervisa el cumplimiento de las disposiciones previstas en la Ley y el presente Reglamento, en el marco de su atribución supervisora regulada en el artículo 13 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del sistema administrativo de gestión de recursos humanos, y normativa complementaria.

Artículo 34. Obligación de dar información íntegra y oportuna

Las entidades comprendidas en el ámbito de aplicación de la Ley, tienen la obligación de poner a disposición de SERVIR la información o registros que resguarden, de manera íntegra y en los plazos establecidos, bajo responsabilidad del/de la Titular de la entidad.

La supervisión se realiza a partir de la información que obra en el legajo de personal, sea para evaluar el cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley y el presente Reglamento, al momento del acto de designación o en el proceso de adecuación, según corresponda. Las Oficinas de Recursos Humanos, o las que hagan sus veces, deben tener actualizado el legajo de personal, el cual debe tener como mínimo la información señalada en el artículo 131 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y modificatorias.

Además de lo dispuesto, el legajo debe incluir la totalidad de los documentos que acreditaron el cumplimiento de requisitos para la vinculación; copias de los documentos y/o reportes expedidos por la Plataforma de Debida Diligencia del Sector Público, o por los registros referidos en el numeral 28.3 del artículo 28; así como la Declaración Jurada que sustenta que el/la servidor/a no contaba con inhabilitaciones y/o impedimentos para el ejercicio de la función pública, de forma previa a su ingreso a la entidad.

La Gerencia de Desarrollo del Sistema de Recursos Humanos de SERVIR reporta al Órgano de Control Institucional de la entidad supervisada, con copia a la Contraloría General de la República, respecto a aquellas entidades que no cumplen con la presente disposición.

Artículo 35. Comunicación de los resultados de la supervisión

La Gerencia de Desarrollo del Sistema de Recursos Humanos de SERVIR comunica los resultados de la supervisión, de conformidad con el procedimiento previsto en la Directiva "Normas para el procedimiento de atención de denuncias y actuación de oficio en el marco de la atribución supervisora de la Autoridad Nacional del Servicio Civil", formalizada mediante la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 000078-2020-SERVIR/PE o la norma que lo sustituya, y otorga un plazo de siete (7) días hábiles para implementar las medidas correctivas y/o acciones a seguir.



Cuando se advierta que la entidad supervisada ha incumplido con las disposiciones de la Ley y del presente Reglamento, los resultados se comunican al Órgano de Control Institucional con copia a la Contraloría General de la República.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera. Verificación del cumplimiento de requisitos mínimos en funcionarios/as públicos/as y directivos/as públicos/as de libre designación y remoción

Dentro de un plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente norma, las entidades públicas verifican que los funcionarios/as públicos/as y directivos/as públicos/as de libre designación y remoción cumplan con los requisitos mínimos establecidos en la Ley y el presente Reglamento, así como de no contar con los impedimentos contenidos en el Compendio normativo sobre los impedimentos para el acceso a la función pública.

Las Oficinas de Recursos Humanos, o las que hagan sus veces, bajo responsabilidad, tienen la obligación de asegurar el cumplimiento de la presente disposición.

La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos en el presente Reglamento no significa el reconocimiento de vínculos laborales distintos o relaciones diferentes de las que se derivan de cada tipo de contratación.

Segunda. Actualización de Compendio

La actualización del Compendio normativo sobre los impedimentos para el acceso a la función pública, contenido en el Anexo N° 01, se encuentra a cargo de SERVIR y se publica en su sede digital.

Tercera. De las normas complementarias

SERVIR, por acuerdo de Consejo Directivo, formalizado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva, emite normas complementarias para la elaboración y adecuación de perfiles de puestos que permitan la aplicación de las disposiciones comprendidas en el presente Reglamento en un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días calendario contados a partir de la entrada en vigencia de la presente norma.

Cuarta. Formulación y adecuación de los instrumentos de gestión

Para el cumplimiento de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley, cuando corresponda, las entidades actualizan o modifican sus instrumentos de gestión de recursos humanos, en el marco de los lineamientos aprobados por SERVIR para la elaboración, aprobación, actualización y modificación del CAP Provisional o el CPE y el Manual de Clasificador de Cargos o el Manual de Perfiles de Puestos, según corresponda, en un plazo no mayor a ciento ochenta (180) días calendario contados a partir de la entrada

en vigencia de la presente norma.

Las Oficinas de Recursos Humanos, o las que hagan sus veces, bajo responsabilidad, tienen la obligación de asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley, el presente Reglamento y las disposiciones complementarias emitidas por SERVIR.

Quinta.- Vigencia de las excepciones a los topes de servidores/as de confianza

Las excepciones a los topes de servidores/as de confianza se mantienen vigentes hasta la modificación del CAP Provisional o del CPE, según corresponda, que requieran la aprobación de SERVIR, de acuerdo a las disposiciones que regulen su elaboración y aprobación.

2068185-1



CÍRCULO DE
ARBITRAJE CON
EL ESTADO



TikTok

Síguenos en:

[tiktok.com/@caeperu](https://www.tiktok.com/@caeperu)

Lima, 19 de mayo de 2022

Modifican la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD “Bases y Solicitud de expresión de interés estándar para los procedimientos de selección a convocar en el marco de la Ley N° 30225”



RESOLUCIÓN N° D000086-2022-OSCE-PRE

Jesús María, 18 de mayo del 2022

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 51 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, establece que el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE es un organismo técnico especializado adscrito al Ministerio de Economía y Finanzas, con personería jurídica de derecho público, que constituye pliego presupuestal y goza de autonomía técnica, funcional, administrativa, económica y financiera;

Que, el artículo 54 del citado Texto Único Ordenado prevé que el Consejo Directivo es el máximo órgano del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE,

encontrándose presidido por su Presidente Ejecutivo; Que, de conformidad con el artículo 6 y el numeral 8 del artículo 7 del Reglamento Interno de Funcionamiento del Consejo Directivo del OSCE, el Presidente del Consejo Directivo, quien a su vez ejerce el cargo de Presidente Ejecutivo del OSCE, formaliza los acuerdos adoptados por el citado Consejo, a través de la Resolución que se emita sobre el particular;

Que, mediante Resolución N° 013-2019-OSCE/PRE, se formalizó la aprobación de la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD “Bases y Solicitud de Expresión de Interés Estándar para los procedimientos de selección a convocar en el marco de la Ley N° 30225”, cuyas modificaciones fueron formalizadas mediante Resoluciones N° 057-2019-OSCE/PRE, N° 098-2019-OSCE/PRE, N° 111-2019-OSCE/PRE, N° 185-2019-OSCE/PRE, N° 235-2019-OSCE/PRE, N° 092-2020-OSCE/PRE, N° 120-2020-OSCE/PRE, N° 100-2021-OSCE/PRE, N° 137-2021-OSCE/PRE, N° 193-2021-OSCE/PRE y N° 004-2022-OSCE/PRE;

Que, mediante Informe N° D000063-2022-OSCE-DTN, la Dirección Técnico Normativa presenta la propuesta de incorporación de dos (2) Bases Estándar para la contratación del servicio de transporte de dinero y valores, en la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD “Bases y Solicitud de expresión de interés estándar para los procedimientos de selección a convocar en el marco de la Ley N° 30225”, con el objetivo de uniformizar y simplificar las disposiciones aplicables a los procedimientos de contratación para este tipo de servicio;

Que, mediante Informe N° D000182-2022-OSCE-OAJ, la Oficina de Asesoría Jurídica considera que la propuesta normativa formulada por la Dirección Técnico Normativa se encuentra dentro del marco legal vigente, por lo que resulta viable su aprobación;

Que, en atención a la propuesta presentada, mediante Acuerdo N° 001-004- 2022/OSCE-CD del Acta de Sesión de Consejo Directivo N° 004-2022/OSCE-CD, el Consejo Directivo del OSCE acordó aprobar la modificación del subnumeral 7.4.3 del numeral 7.4 y la incorporación de dos (2) Bases Estándar para la contratación del servicio de transporte de dinero y valores en la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD “Bases y Solicitud de expresión de interés estándar para los procedimientos de selección a convocar en el marco de la Ley N° 30225”, propuestas por la Dirección Técnico Normativa;

Que, en consecuencia, corresponde emitir el acto resolutivo que formalice el citado acuerdo del Consejo Directivo;

Que, el literal e) del artículo 13 del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF, establece que el Secretario General reemplazará interinamente al Presidente Ejecutivo del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, en caso de impedimento o ausencia;

Con el visado del Secretario General (s), de la Directora Técnico Normativa y del Jefe (s) de la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF; el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificado por Decreto Supremo N° 377-2019-EF; el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF; y el Reglamento Interno de Funcionamiento del Consejo Directivo del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Formalizar la aprobación de la modificación del subnumeral 7.4.3 del numeral 7.4 de la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD “Bases y Solicitud de expresión de interés estándar para los procedimientos de selección a convocar en el marco

de la Ley N° 30225”, en los siguientes términos:

7.4.3 Respecto de la contratación de servicios

- Bases Estándar de Concurso Público
- Bases Estándar de Concurso Público (Decimosegunda Disposición Complementaria Final del Reglamento)
- Bases Estándar de Concurso Público para la Contratación de Servicios de Limpieza de Oficinas y Sedes Institucionales
- Bases Estándar de Concurso Público para la Contratación de Servicios de Vigilancia Privada
- Bases Estándar de Concurso Público para la Contratación de Servicios de Limpieza en Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud
- Bases Estándar de Concurso Público para la Contratación de Servicios de Transporte de Dinero y Valores
- Bases Estándar de Adjudicación Simplificada
- Bases Estándar de Adjudicación Simplificada (Decimosegunda Disposición Complementaria Final del Reglamento)
- Bases Estándar de Adjudicación Simplificada para la Contratación de Servicios de Limpieza de Oficinas y Sedes Institucionales
- Bases Estándar de Adjudicación Simplificada para la Contratación de Servicios de Vigilancia Privada
- Bases Estándar de Adjudicación Simplificada para la Contratación de Servicios de Limpieza en Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud
- Bases Estándar de Adjudicación Simplificada para la Contratación de Servicios de Transporte de Dinero y Valores
- Bases Estándar de Subasta Inversa Electrónica

Artículo 2.- Formalizar la incorporación de las siguientes Bases Estándar como anexos de la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD “Bases y Solicitud de expresión de interés estándar para los procedimientos de selección a convocar en el marco de la Ley N° 30225”, las mismas que en anexo forman parte integrante de la presente Resolución:

- Bases Estándar de concurso público para la contratación de servicios de transporte de dinero y valores
- Bases Estándar de Adjudicación Simplificada para la Contratación de Servicios de Transporte de Dinero y Valores

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente Resolución y su anexo en el Portal Institucional del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE (www.gob.pe/osce).



Regístrese, comuníquese y publíquese.
DIEGO ALEJANDRO MONTES BARRANTES

Presidente Ejecutivo (i)

2068406-1



CÍRCULO DE
ARBITRAJE CON
EL ESTADO

“Políticamente no consideraría razonable suprimir ni la conciliación ni el arbitraje, porque no hay una alternativa. En consecuencia, hay que presenciarlo, y a tenerlo siempre vigente y eso está en nuestras manos. Es absolutamente posible y solamente requiere de nuestro compromiso.”



Ricardo Salazar Chávez

Ex presidente Ejecutivo del OSCE



#LéeloDosVeces

PRÓXIMOS EVENTOS

PRÓXIMOS EVENTOS



CÍRCULO DE
ARBITRAJE CON
EL ESTADO

LA CÁTEDRA ARBITRAL

Ponencias Magistrales



Encuétranos en:



www.caeperu.com

PRÓXIMOS EVENTOS

18 al 22
JULIO

6.00 PM

QUINTO CONGRESO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA Y ARBITRAJE

Transmisión por Facebook Live/[@caearbitraje](#)



CÍRCULO DE
ARBITRAJE CON
EL ESTADO



PRÓXIMOS EVENTOS

SEGUNDO CONGRESO DE ARBITRAJE EN CONTRATACIÓN PÚBLICA

INSCRÍBETE YA!



Fecha y Hora

Fecha: Del 28 al 30 de Setiembre
Hora: 6:00 p.m - 9:00 p.m



Lugar

Plataforma Virtual Zoom y
Redes Sociales



Informes

eventos@caeperu.com

Síguenos en:



www.caeperu.com



CÍRCULO DE
ARBITRAJE CON
EL ESTADO



WEBINAR

QUINTA CUMBRE DE MUJERES EN EL MUNDO DEL ARBITRAJE



INFORMES

Eventos@caeperu.com



FECHA Y HORA

21 al 25 de Noviembre
6:00 pm - 9:00 pm



LUGAR

Plataforma Virtual y
Redes Sociales

Síguenos en:



www.caeperu.com

CENTRAL
(01) 5406369

LLÁMANOS AHORA
RPC: 984 106 319 RPM: 951 044 680

OFICINA PRINCIPAL
Calle Bernini N° 332 – San Borja – Lima

INFORMES
ESCRÍBENOS TUS CONSULTAS Y SUGERENCIAS A:
Eventos@caeperu.com
Info@caeperu.com

PÁGINA WEB
www.caeperu.com

